

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafaigar. 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1.00 peseta Atrasado 2.00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Lunes 29 de octubre de 1951

Núm. 302

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden de 18 de octubre de 1951 por la que se dispone el cese de don Rodrigo García Verdejo como Instructor de la Guardia Colonial</i>	4846	Anunciando la subasta de las obras de «Desviación de la carretera de Masegoso a Sacedón a La Solana, motivada por el embalse del pantano de Entrepeñas», para lo que tiene concedido derecho de tanteo la «Unión Eléctrica Madrileña S. A.», por Orden ministerial de 23 de mayo de 1950	4860
<i>Otra de 19 de octubre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Perito agrícola del Servicio de Colonización de Guinea don Pedro Puyol y de Garcini</i>	4846	Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Arriate (Málaga). Solución con tubería de fibrocemento»	4860
<i>Otra de 22 de octubre de 1951 por la que se decreta el cese, a petición propia, del técnico motorista electricista de Guinea don Carlos Peralis Fernández</i>	4846	Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Rueda del Almirante (León)»	4860
<i>Otra de 22 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Pólvora y Sagarra, Coronel de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de octubre de 1950</i>	4846	Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de aguas para el abastecimiento de Casabermeja (Málaga)». Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto modificado de terminación de las obras de la variante de la carretera de Lerma a la estación de San Asensio, trozo primero (pantano de Mansilla-Logroño)»	4860
<i>Otra de 22 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Amador Ruiz Moreno contra Orden del Ministerio de Marina de 24 de enero de 1950, que dispuso su baja en la Armada</i>	4847	Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de la huerta de Azagra, sobre la margen izquierda del río Ebro (Navarra)»	4861
<i>Otra de 23 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Garrigós Sanz, tercer Maquinista de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar</i>	4847	Anunciando la subasta de las obras de «Distribución de aguas de Tijola (Almería)»	4861
<i>Otra de 24 de octubre de 1951 por la que se designa Presidente de la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos a don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia</i>	4848	Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento y distribución de aguas de Llagostera (Gerona)»	4861
		Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Fola de Pino, Llanos, La Fuente, Santibáñez de la Fuente, Collanzo, Cuerigo, Llamas, Cuevas, Levinco, Vega, Cabañaquinta y Serrapio, del Ayuntamiento de Allér (Oviedo)»	4861
		Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Monterrey y otros pueblos del ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo)»	4861
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden de 23 de octubre de 1951 por la que se nombra Presidente de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Ricardo Royo-Villanova y Morales</i>	4848	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnica» (para desempeñar Geología con nociones de Geoquímica) de la Universidad de Sevilla	4861
<i>Otra de 23 de octubre de 1951 por la que se nombra Secretario de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia a don José Agulla Collantes</i>	4849	Declarando excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Farmacognosia general y especial» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada	4861
MINISTERIO DE TRABAJO			
<i>Orden de 14 de octubre de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Marítimo Nacional</i>	4849	TRABAJO.—Servicio de Reaseguros de Accidentes del Trabajo. —Convocando oposiciones para plazas del Cuerpo de Letrados	4862
		<i>Servicio de Mutualidades Laborales.</i> —Fe de erratas observadas en la publicación por el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en su número 236, de 24 de agosto de 1951, de los Estatutos del Montepío Nacional de la Construcción y Obras Públicas, aprobados por Orden ministerial de 9 de julio	4864
ADMINISTRACION CENTRAL			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Perito agrícola en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	4856	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	4864
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. —Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de abril de 1951	4857	Haciendo pública la petición de declaración de interés nacional del tendido de la línea de transporte de energía eléctrica por «Electra de Viesgo, S. A.»	4864
<i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Autorizando al Presidente de la Cofradía de Nuestra Señora de la Amargura, de Cuenca, para la celebración de rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del próximo 5 de abril de 1952	4859	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona quinta (provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza). (Conclusión)	4865
GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad. —Anunciando un curso para Enfermeras tituladas oficialmente, organizado por el Instituto Español de Hematología y Hemoterapia	4859	Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza Orbio), Santander)	4867
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Anunciando la subasta de las obras de «Terminación de la variante de la carretera nacional III de Madrid a Valencia motivada por el embalse del pantano de Alarcón, tramo C, trozo primero»	4860	COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Circular número 761-A por la que se dictan normas que regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1951-52	4867
Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Aldealengua de Pedraza (Segovia)»	4860	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de octubre de 1951 por la que se dispone el cese de don Rodrigo García Verdejo como Instructor de la Guardia Colonial.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la baja en la Administración Colonial del Instructor de primera clase de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, don Rodrigo García Verdejo, procedente del Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, debiendo cesar, en su consecuencia, en el expresado destino, con esta misma fecha, en que cumple la licencia reglamentaria que se halla disfrutando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 19 de octubre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Perito agrícola del Servicio de Colonización de Guinea don Pedro Puyol y de Garcini

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Puyol y de Garcini, Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 del Estatuto del Personal Colonial, de 9 de abril de 1947,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria a partir del día 27 de agosto último, fecha en que cumplió la licencia reglamentaria que se hallaba disfrutando, sin derecho a haberes de ninguna clase y por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1951

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 22 de octubre de 1951 por la que se decreta el cese, a petición propia, del técnico motorista electricista de Guinea don Carlos Peral Fernández.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Carlos Peral Fernández, Cabo primero especialista de Aviación, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer su baja en el destino de técnico mecánico motorista electricista del Servicio Aéreo de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, en el que deberá cesar con fecha 23 de julio último, en que cumplió la licencia reglamentaria que se hallaba disfrutando,

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 22 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Polavieja y Sagarra, Coronel de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de octubre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Polavieja y Sagarra, Coronel de Caballería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de octubre de 1950 que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don Antonio García Polavieja y Sagarra, Coronel de Caballería, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden ministerial de 19 de junio de 1931, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, acompañando a su solicitud diversos certificados acreditativos de los servicios que prestó en los primeros días del Glorioso Alzamiento Nacional, entre ellos el salvamento de los religiosos del Corazón de María, cuyo convento, situado en Puerto Real (Cádiz), fué asaltado e incendiado por los elementos marxistas de aquella plaza, en la que residía también el interesado, así como determinados servicios de vigilancia nocturna, hasta que fué restablecido el orden en el mismo lugar;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar informó en sentido favorable la anterior petición, informe del que se separó la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, que acordó en 9 de octubre de 1950 denegar lo solicitado, por entender que no se comprobaba por ninguno de los certificados obrantes en el expediente que el interesado hubiera tomado parte activa en la Guerra de Liberación, circunstancia precisa que señala para la concesión de mejora el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor García Polavieja, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando en ambos recursos, en fundamento de su petición, el principio jurídico de que «donde la ley no distingue no se debe distinguir», por lo que, al no exigir el Decreto de 11 de julio de 1949 como condición para la concesión de sus beneficios sino que los retirados a los que se refiere hubiesen tomado parte activa en la Guerra de Liberación, y al haber cumplido, a su juicio, dicha condición, no había razón alguna para excluirle del campo de aplicación del citado Decreto; añadiendo, además, que con independencia de los servicios prestados el principio del Alzamiento, se había ofrecido in-

condicionalmente en varias ocasiones durante la Guerra de Liberación a las autoridades militares, sin que su ofrecimiento hubiera sido aceptado por causa de salud, totalmente independiente de su voluntad;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardamente el recurso de reposición, acordó desestimarlo, por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente se encuentra o no incluido en el ámbito personal de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que con arreglo al artículo único del referido Decreto, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que si bien es cierto que en dicha norma no se establece ninguna limitación en cuanto al tiempo de prestación de servicio activo en la Guerra de Liberación, no es menos cierto que su finalidad—deducida del tenor en que se halla redactada—no es otra sino la de exigir como requisito previo para su aplicación que los funcionarios militares a los que se refiere, en situación de retirados el 18 de julio de 1936, hubieran prestado efectivamente servicios de actividad propios del empleo que ostentaban en la fecha de su pase a la situación de retirados durante la Guerra de Liberación, bien por haber sido movillizados, bien por haberse incorporado voluntariamente a las filas del Ejército Nacional y aceptada esta incorporación por la Jerarquía Militar competente, como se infiere de la expresión legal «al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», ya que mal podría hablarse de desmovilización si no hubiera existido con antelación una prestación efectiva de servicios de actividad como movillizados por parte de los mencionados funcionarios militares;

Considerando en consecuencia—que el simple ofrecimiento de prestación de servicios no seguido, por cualquier causa, de su aceptación por parte de las Autoridades militares competentes y consiguiente prestación efectiva de servicios de actividad, no puede estimarse con virtualidad jurídica suficiente para dar derecho a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; como tampoco deben merecer tal calificación los servicios prestados por el recurrente en los primeros días del Alzamiento, ya que no los prestó en mérito a su condición de funcionario militar retirado movillizado, sino por su cualidad de persona de orden y adicta al Movimiento Nacional, que le impulsó a la salvación de determinados religiosos o a hacer patrullas de

vigilancia nocturna armado de fusil, como lo hicieron tantos otros paisanos que colaboraron en esta forma con el Alzamiento:

Considerando que es un principio reiteradamente afirmado por esta jurisdicción el condensado en la fórmula de que la interpretación en materia de privilegios, cual es la relativa a las Clases Pasivas, debe estar presidida por un criterio restrictivo, principio que refuerza las razones anteriores:

Considerando, en conclusión, que el recurrente no ha prestado los servicios exigidos por el Decreto de 11 de julio de 1949 como condición precisa para poder ser incluido en su campo de aplicación, de donde se deduce la falta de fundamentación legal de que adolece el presente recurso que, por ende, debe ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 22 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Amador Ruiz Moreno contra Orden del Ministerio de Marina de 24 de enero de 1950 que dispuso su baja en la Armada.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Amador Ruiz Moreno; ex conductor de la Maestranza de la Armada, contra Orden del Ministerio de Marina de 24 de enero de 1950, que dispuso su baja en la Armada, y

Resultando que fué ordenada por el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central en 16 de febrero de 1943 la incoación del expediente de depuración relativo a don Amador Ruiz Moreno, a causa de existir informaciones desfavorables respecto a la ideología y cualidades morales del mismo; que el 10 de febrero de 1944 fué interesada de la Dirección General de Seguridad por el Juez Instructor la práctica de gestiones encaminadas a obtener informes de los antecedentes morales y políticos-sociales del recurrente, y no obteniéndose respuesta, se reiteró la petición hasta que el 25 de septiembre de 1949 se remitió un oficio por la indicada Dirección General;

Resultando que como consecuencia de la información aportada por dicha Dirección General y por el primer Tercio de la Guardia Civil, la Junta permanente del Cuerpo de Suboficiales acordó por unanimidad el 16 de enero de 1950 proponer a la Superioridad se dispusiera la baja en la Armada del recurrente por considerarlo perjudicial para el servicio, como así se dispuso por Orden ministerial de 24 de enero de 1950;

Resultando que el 31 de enero de 1950 interpuso don Amador Ruiz Moreno recurso de reposición contra la referida Orden ministerial, alegando que había prestado servicios como conductor de 1939 a 1950, a las órdenes del General Subinspector de Artillería de la Armada y del General Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Armas navales, a plena satisfacción de los citados Generales, que, según el Reglamen-

to de la Maestranza de la Armada, sólo pueden ser separados del servicio los componentes de ésta por faltas muy graves, que se especifican en el citado Reglamento, y el recurrente no se encuentra incluido en ninguna de las faltas que se estiman muy graves, ni lo ha estado durante sus diez años de servicio; que cualquiera que haya podido ser el motivo de la decisión adoptada separándole del servicio, el recurrente lo ignora, por no haber sido oído como previene el artículo 139 del Reglamento de la Maestranza de la Armada, ni se ha seguido la tramitación preceptuada en el artículo 140 del mismo Reglamento;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado el 8 de mayo del pasado año por carecer de fundamento los motivos alegados en su apoyo, ya que no se trataba del servicio de un funcionario, sino de baja debida a que del expediente de depuración seguido al disponerse el ingreso del recurrente resultó que no podía subsistir el que provisionalmente se había dispuesto, por no gozar el interesado del requisito de buena conducta, necesario para confirmar dicho ingreso;

Resultando que el 15 de marzo de 1950 presentó don Amador Ruiz Moreno recurso de agravios alegando que en la tramitación del expediente que ha dado lugar a su baja se ha omitido dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 140 del Reglamento provisional de la Maestranza de la Armada, según el cual, sólo se podrá separar del servicio a los componentes de aquella por faltas muy graves especificadas en el Reglamento y efectuándose por un Tribunal que debería actuar en forma similar a los Consejos de disciplina, todo lo cual no ha tenido lugar en el caso del recurrente, por lo que considera infringido el indicado precepto reglamentario, y procedente que, en consecuencia, se anule la Orden ministerial que dispuso la baja en la Armada, reintegrándose a la Maestranza con todos sus derechos anteriores a aquella;

Resultando que la Sección de Justicia da por reproducidos los argumentos expuestos en su informe sobre el recurso de reposición y hace constar que al ser dada la Orden ministerial de 10 de octubre de 1944, por la que se dispuso que, entre otros, pasara a formar parte de la tercera Sección de la Maestranza el conductor Amador Ruiz Moreno, se hallaba éste pendiente del resultado de la depuración acordada el 16 de mayo de 1943, terminándose el expediente de depuración con la Orden ministerial de 24 de enero de 1950, que dispuso baja en la Armada; que en consecuencia no concurría el 19 de octubre de 1944 el requisito de buena conducta que establece el artículo 40, apartado cuarto del Reglamento de la Maestranza como necesario para el ingreso en la misma, por los motivos que se consignan y que el pase acordado en 1944 por la Orden ministerial de 19 de octubre de aquel año estaba condicionado al resultado de la justificación de conducta y antecedentes político-sociales, que fué estimado desfavorablemente y que invalida el ingreso obtenido con evidente carácter provisional, por lo que no se trata en el presente caso de separación del servicio, sino de baja originada por el motivo expresado y que no es de alegar, en consecuencia, el Reglamento antes citado;

Vistos la Ley de 10 de febrero, de 1939, el Reglamento provisional de la Maestranza de la Armada, la Orden ministerial de 24 de enero de 1950, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que no es aplicable al caso el artículo 140 del Reglamento provisional de la Maestranza de la Armada, por haberse dispuesto la baja en la Armada del recurrente en virtud de la Orden ministerial de 24 de enero de 1950 como resultado del expediente de depuración iniciado el 16 de mayo de 1943 y fina-

lizado por dicha Orden ministerial, y que al disponerse por la Orden ministerial de 10 de octubre de 1944 que pasara a formar parte el recurrente de la tercera Sección de la Maestranza, hallábase pendiente de la conclusión del referido expediente, y no concurría por lo tanto el requisito de buena conducta que establece el artículo 40, apartado cuarto del Reglamento, expresado como necesario para el ingreso en la Maestranza;

Considerando que la Ley de 18 de marzo de 1944 dispone en su artículo segundo que quedan excluidos del recurso de agravios por ella regulado las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 23 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Garrigós Sanz, tercer Maquinista de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Antonio Garrigós Sanz, tercer Maquinista de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por Orden de 4 de agosto de 1942 don Antonio Garrigós Sanz, tercer Maquinista de la Armada, fué baja en la situación de actividad, con efectos de 11 del mismo mes y año, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940; practicándose en 22 de octubre de 1943 por el Consejo Supremo de Justicia Militar señalamiento de haber pasivo, considerándole, en aplicación de dicha Ley, retirado forzoso por edad y señalándole el 20 por 100 de su sueldo regulador, a pesar de no reunir el interesado en la fecha de separación del servicio más que once años cuatro meses y veinticinco días de servicios;

Resultando que en 1 de abril de 1945 solicitó el señor Garrigós mejora de su haber pasivo, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1943; informando al respecto el Servicio de Personal del Ministerio de Marina que en 8 de septiembre de 1942 se inició por el Consejo Superior del Ejército expediente sobre los antecedentes masónicos del interesado, sin que constase a dicho servicio la resolución recaída en tal expediente; informaba, además, el repetido Servicio de Personal que el recurrente justificaba su derecho a dos quinquenios;

Resultando que a la vista de estos antecedentes el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar informó que la resolución procedente, respecto a la petición del recurrente, estaba condicionada por el acuerdo recaído en el expediente iniciado sobre sus antecedentes masónicos, pues de ello dependía se le

vicio de Personal del Ministerio la replíquese la Ley de 13 de diciembre de 1943 o la de 25 de noviembre de 1944; y estando conforme con lo informado la Sala de Gobierno, se reclamó del Ser-solución recaída en el expediente en cuestión, manifestando este Servicio al Consejo Supremo de Justicia Militar, en 17 de octubre de 1945 y 19 de julio de 1947, que el expediente sobre antecedentes masónicos del señor Garrigós seguía pendiente de resolución;

Resultando que en 23 de febrero de 1950 comunicó el Servicio de Personal del Ministerio de Marina al Consejo Supremo de Justicia Militar que a consecuencia de la resolución dictada por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y Comunismo, el Jefe del Departamento había decidido, por Orden de 14 de febrero de 1950 («D. O.» número 43) «la separación del servicio del tercer Maquinista señor Garrigós Sanz, por hallarse incurso en el artículo octavo de la Ley de primero de marzo de 1950, quedando nula y sin efecto la Orden de 4 de agosto de 1942, que retiraba al interesado por aplicación de los preceptos de la Ley de 12 de julio de 1940»;

Resultando que a la vista de tal resolución el Consejo Supremo de Justicia Militar practicó en 30 de mayo de 1950 nuevo señalamiento de haber pasivo, acordando que por reunir el citado Maquinista sólo once años cuatro meses y dieciocho días de efectivos servicios, y siendo necesario como mínimo veinte años de efectivos para tener derecho a haber de retiro, según dispone el artículo 30 del Estatuto de Clases Pasivas cesaba el interesado en el cobro del haber pasivo que venía percibiendo;

Resultando que notificó el antecedente acuerdo al recurrente en 23 de septiembre de 1950, interpuso contra el recurso de reposición en 6 de octubre inmediato, transcribiendo la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo que le fué comunicada a principios de 1950, y según la cual, como comprendido en el artículo octavo de la Ley de primero de marzo de 1940, se le condenaba a la inhabilitación para el desempeño de cargos políticos y sindicales; y si fuese funcionario del Estado... sólo por excepción será depuesto de su cargo, pero en su respectivo Cuerpo no podrá ostentar Jefatura, ni ocupar puesto de mando o confianza, debiendo quedar bajo las órdenes y vigilancia de un Jefe, entendiendo el recurrente que si el Tribunal considera al recurrente comprendido en el artículo octavo de la Ley de primero de marzo de 1940, lo es en la forma más benévola; que no está comprendido en los artículos cuarto y noveno de dicha Ley, y que, en consecuencia, le son aplicables las disposiciones contenidas en las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 25 de noviembre de 1944 y artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el extractado recurso de reposición fué expresamente desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 25 de octubre de 1950, por entender que como el recurrente no justifica haber merecido propuesta favorable del Tribunal de Honor, requisito que es indispensable, según la Ley de 25 de noviembre de 1944, para que los separados del servicio, según la Ley de 12 de julio de 1940, puedan beneficiarse de lo dispuesto en la de 13 de diciembre de 1943, no procedía la aplicación al recurrente de lo dispuesto en esta Ley;

Resultando que notificada oportunamente la anterior resolución al señor Garrigós Sanz, éste interpuso en tiempo hábil el presente recurso de agravios, alegando en síntesis contra el argumento utilizado por el Consejo Supremo de Jus-

ticia Militar para desestimarle el recurso de reposición que se le exige un requisito que no puede cumplirse, pues no tiene la noticia de que se le haya formado nunca Tribunal de Honor, con lo que mal puede invocar una resolución favorable de un Tribunal de esta clase, añadiendo que si se le hubiese formado Tribunal de Honor se habría omitido en el procedimiento correspondiente el inexcusable trámite de audiencia;

Vistos la Ley de 12 de julio de 1940; la Ley de 1.º de marzo de 1940 y la de 2 de noviembre de 1941; la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Orden de 9 de diciembre de 1944 («D. O.» 288); la Ley de 13 de diciembre de 1943; el Código de Justicia Militar en sus artículos 223, 224 y 896;

Considerando que en el presente recurso de agravios se suscitan dos distintas cuestiones, consistentes, una, decidir si el recurrente tiene o no derecho en la actualidad al señalamiento de haber pasivo que fué realizado a su favor por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 22 de octubre de 1943, y la otra, en concreto, caso de que la primera cuestión sea resuelta afirmativamente, si tiene, además, derecho a que tal haber pasivo sea mejorado en la forma establecida por la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que habiendo sido separado del servicio el interesado por Orden de 24 de febrero de 1950, promulgada a consecuencia de sentencia dictada por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, y siendo firme tal orden y, por tanto, incuestionable que el recurrente ha pasado a la situación de separado del servicio, desde la de retirado, en la que se encontraba por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, por lo que debe serle señalado el haber pasivo que corresponde a su nueva situación de separado del servicio, con anulación del que le fué practicado en el momento de su retiro;

Considerando que según dispone el artículo 24 del Código de Justicia Militar, los separados del servicio conservarán el derecho a percibir los haberes pasivos que por sus años de servicios le correspondan, por lo que el nuevo señalamiento de haber pasivo debe realizarse computando sólo los años de servicios realmente prestados por el recurrente, sin que puedan tomarse en consideración los beneficios previstos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que a partir de la Orden de 14 de febrero de 1950 se encuentra separado del servicio y no retirado, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940;

Considerando que en atención a los años de servicios el recurrente carece de derecho a la percepción de haberes pasivos, por cuanto no reúne el mínimo de veinte años, que según la legislación general de Clases Pasivas, que por lo expuesto es la aplicable, son necesarios para ello;

Considerando, respecto a la segunda cuestión, esto es, aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que no puede en la actualidad ser invocado a su favor tal precepto, por cuanto dicha Ley requiere para su aplicación encontrarse retirado, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 12 de julio de 1940;

Considerando que tampoco pueden aplicarse al recurrente los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de noviembre de 1944, por él alegada, y según la cual los separados del servicio, a pesar de la propuesta favorable del Tribunal de Honor correspondiente, gozarían de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque el requi-

sito exigido en la citada Ley de 25 de noviembre de 1944 es precisamente haber merecido una resolución favorable del Tribunal de Honor, lo que en este caso no ha sucedido, puesto que el interesado no ha sido enjuiciado por ningún Tribunal de esta clase, y si bien es cierto que la sentencia dictada por el Tribunal Especial para Represión de la Masonería y el Comunismo decidía que «sólo por excepción será depuesto de su cargo, por lo que, por analogía, hubiera podido considerarse en caso comprendido en aquella Ley de 25 de noviembre de 1944, no es menos cierto que al no aplicarle no se ha cometido, en estricto derecho, infracción alguna de norma administrativa que esta jurisdicción de agravios, puramente revisora, debe corregir. Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros há resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se designa Presidente de la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos a don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Excmo. Sr.: Vacante el cargo de Presidente de la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos, por fallecimiento del excelentísimo señor don Luis Merino Horodinsky, Magistrado jubilado del Tribunal Supremo, esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 39 del Decreto de 20 de enero de 1950, y a propuesta del Ministerio de Justicia, ha tenido a bien designar Presidente de la Comisión Superior citada a don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de octubre de 1951 por la que se nombra Presidente de la Mutualidad Beneficita de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Ricardo Royo-Villanova y Morales.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la norma primera del artículo 32 del Reglamento de la Mutualidad Beneficita de Auxiliares de la Administración de Justicia, aprobado por Orden de 30 de junio último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de dicha Institución a don Ricardo Royo-Villanova y Morales, Médico forense de tercera categoría, que sirve la Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Navahermosa

y cuyas funciones ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de octubre de 1951 por la que se nombra Secretario de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia a don José Aguila Collantes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la norma primera del artículo 32 del Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia, aprobado por Orden de 30 de junio último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de dicha Institución a don José Aguila Collantes, Médico forense de categoría especial, que sirve la Forense del Juzgado de Primer Instancia e Instrucción núm. 2 de Madrid, cuyas funciones ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de octubre de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Marítimo Nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el nuevo proyecto de Estatutos del Montepío Marítimo Nacional y habida cuenta de que por Orden de este Ministerio de fecha 14 de abril de 1948 fué aprobado el Reglamento por que se rige dicho Montepío e inscrito en el Registro oficial de Montepíos y Mutualidades con el número mil seiscientos cuatro;

Que en virtud de los estudios realizados por la Comisión Administrativa de Asociados, el Pleno de la Junta Delegada de socios, en sesión celebrada el día seis de septiembre último, acordó aprobar el nuevo proyecto de Estatutos, que fueron asimismo aprobados por la Comisión Ejecutiva del Instituto Social de la Marina en reunión de fecha dos de los corrientes.

Que los nuevos Estatutos reglamentarios por que pretende regirse el Montepío Marítimo Nacional se proponen ampliar y mejorar las prestaciones actuales, así como hacer más eficaz la misión de sus Organos de Gobierno;

Que los nuevos Estatutos reglamentarios no se oponen a los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento dictado para su aplicación de 26 de mayo de 1943, que regulan con carácter fundamental y básico el régimen jurídico de los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la aprobación de los nuevos Estatutos reglamentarios por que, habrá de regirse en lo sucesivo el Montepío Nacional, que continuará inscrito en el Registro oficial de Montepíos y Mutualidades con el número mil seiscientos cuatro, que ya tenía asignado, cuyos nuevos

Estatutos comenzarán a regir con efectos de primero de enero de 1951, procediendo su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento general y de las personas interesadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de octubre de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ESTATUTOS DEL MONTEPIO MARITIMO NACIONAL

TITULO PRIMERO

Concepto y fines de la Institución

Artículo 1.º El Montepío Marítimo Nacional es la Institución que tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social en todo el territorio nacional, en beneficio del personal al servicio de la Marina Mercante y el asimilado a tal condición en virtud de los preceptos de estos Estatutos.

Art. 2.º La duración del Montepío será indefinida. Sin embargo, llegado el caso de su liquidación, ésta se establecerá de acuerdo con las disposiciones de carácter general consignadas en la vigente Ley sobre Montepíos y Mutualidades.

Art. 3.º El Montepío Marítimo Nacional es Entidad integrante del Instituto Social de la Marina, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 18 de octubre de 1941, y disfrutará de los privilegios que por esta situación le correspondan.

Art. 4.º El Montepío Marítimo Nacional tiene personalidad jurídica e independiente a todos los efectos civiles, patrimonio social y medios propios para el cumplimiento de sus fines. Gozará de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que les correspondan ante los Tribunales de Justicia y dependencias de la Administración pública o de jurisdicción especial, observando las formalidades prevenidas.

Art. 5.º El Montepío se regirá por sus Estatutos reglamentarios, los correspondientes preceptos de las Leyes relativas al Instituto Social de la Marina y las disposiciones sobre Montepíos y Mutualidades que le sean de aplicación y demás concordantes en materia de previsión social. Para su gobierno interior dispondrá del oportuno Reglamento de procedimiento y servicios.

Art. 6.º El Montepío Marítimo Nacional no ejercerá más actividades que las de previsión de carácter social.

Art. 7.º El domicilio social se establecerá para todos los efectos legales y administrativos en Madrid, en el domicilio de su propiedad, sito en la calle de Génova, número 24.

TITULO II

De los socios y de los beneficiarios. Obligaciones y derechos

Art. 8.º Según su clase y condición, los socios del Montepío Marítimo Nacional se dividirán en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO PRIMERO

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores serán de dos clases:

- a) Socios protectores obligatorios, y
- b) Socios de mérito.

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, efectúen aportaciones preceptivas en favor del Montepío.

Art. 11. Serán socios de mérito cuantas Entidades o personas contribuyen sin obligatoriedad a su funcionamiento y sean reconocidas con tal distinción, en virtud de relevantes servicios prestados al Montepío.

Art. 12. Corresponde a los socios protectores obligatorios:

1.º Realizar la afiliación en el Montepío del personal a su servicio.

2.º Efectuar las aportaciones correspondientes en la cuantía y forma reglamentarias.

3.º Recaudar las cantidades que voluntariamente les entreguen los socios beneficiarios y las que a éstos les sean reclamadas por débitos.

4.º Practicar con el Montepío la liquidación periódica establecida con sujeción al procedimiento que se determine; e ingresar dentro de los plazos estipulados en la Caja de la Institución, en las de Ahorro Benéfico Sociales u otros establecimientos de crédito, a disposición de aquél, el importe que arroje el saldo.

5.º Comunicar periódicamente la relación de las altas y bajas causadas, haciendo constar en el primer caso el número de afiliado del interesado, y si se tratara de un nuevo ingreso, los datos que se señalen, con arreglo al boletín de inscripción, según el modelo oficial.

6.º Extender a los socios beneficiarios el certificado de abono de cuotas que acredite los pagos efectuados al Montepío durante el tiempo de su permanencia en la Empresa; y

7.º Cumplir cuantos preceptos y acuerdos les afecten en virtud de estos Estatutos y demás que se adopten para su aplicación.

CAPITULO II

De los socios beneficiarios

Art. 13. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio:

a) El personal marítimo y terrestre de la Marina Mercante nacional y el comprendido en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de las Empresas navieras españolas y de tráfico interior de puertos.

b) Los radiotelegrafistas destinados en estaciones costeras o en las del interior, cuyos servicios se hallen en relación con los del comercio y navegación.

c) Los no comprendidos en los apartados anteriores que presten servicio en buques admitidos para el tráfico marítimo; y

d) Los pertenecientes a industrias dedicadas a la pesca de altura y gran altura.

Art. 14. Podrán ser socios beneficiarios con carácter voluntario los afiliados a Montepíos exceptuados, en las condiciones previstas en el artículo 3.º de los Estatutos.

Art. 15. Por excepción, quedan fuera del ámbito funcional de este Montepío los marinos que, con anterioridad al 1 de enero de 1941, pertenecieran a Montepíos exceptuados y conserven las condiciones fijadas para permanecer en tal situación.

Tampoco se admitirá la afiliación del personal a quienes falte menos de cinco años para cumplir la edad señalada en el artículo 22 de estos Estatutos para poder solicitar la jubilación. De esta prohibición se exceptúan los trabajadores que procedan de otros Montepíos, así como aquellos que hasta el momento de solicitar su afiliación hubieren trabajado

do en una actividad profesional que no tuviere aún constituida su Institución de previsión laboral.

Art. 18. Los socios beneficiarios tendrán derecho:

- a) A recibir las prestaciones que les correspondan.
- b) A conocer la situación del Montepío por medio de las Memorias periódicas, y
- c) A intervenir en el gobierno y administración del Montepío a través de los órganos que los representen.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

- a) Suscribir, cuando causen alta en el Montepío, el boletín de afiliación, comprensivo de sus datos personales, familiares y profesionales.
- b) Abonar las cuotas reglamentarias por medio de las Empresas y los débitos contraídos con el Montepío que por su conducto se les reclamen.
- c) Contribuir con un día de haber, por año a la constitución del Fondo especial de Protección a la Ancianidad u otra finalidad de orden asistencial.
- d) Facilitar cuantos datos se les interesen por el Montepío concernientes a su relación con el mismo.
- e) Observar los plazos y cumplir las formalidades que a los distintos efectos se establezcan para el percibo de las prestaciones; y
- f) Cumplir los preceptos reglamentarios y resoluciones que se adopten por los órganos de gobierno del Montepío.

CAPITULO III

De los beneficiarios

Art. 18. Serán beneficiarios los familiares de los socios con derecho a percibir cualquiera de las prestaciones establecidas en estos Estatutos.

Art. 19. Los beneficiarios vienen obligados a ajustarse al procedimiento y plazos que se establezcan por el Montepío para hacer efectivos sus derechos y obligaciones reglamentarios.

TITULO III

De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Enumeración general

Art. 20. El Montepío Marítimo Nacional atenderá las obligaciones que sobre previsión social se enumeran en los artículos siguientes, previo el cumplimiento de los requisitos y normas que en los mismos se establecen.

Art. 21. El Montepío Marítimo Nacional concederá a sus beneficiarios las prestaciones siguientes:

- Pensión por jubilación
- Pensión por invalidez.
- Pensión por viudedad.
- Pensión por orfandad.
- Pensión a los ascendientes de los asociados.
- Auxilio por larga enfermedad.
- Auxilio por defunción.
- Premio de nupcialidad.
- Subsidio por natalidad.

Con independencia de los beneficios expresados, el Montepío atenderá, complementariamente, al desarrollo de los siguientes:

- Régimen transitorio de subsidios a la ancianidad
- Obras asistenciales.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 22. El derecho a pensión vitalicia por jubilación se adquiere por los

socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tener cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, el personal de mar, y sesenta, el administrativo.
- b) Tener cubierto un periodo mínimo de cotización al Montepío de cinco años.
- c) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Montepío.

Art. 23. La pensión por jubilación vendrá determinada por un porcentaje del salario regulador, en función del tiempo de cotización en el Montepío y servicios profesionales, que a estos efectos se declaran expresamente computables. También se tendrá en cuenta a estos efectos la edad del afiliado en la forma que se indicará.

Constituye el salario medio regulador el correspondiente a las cuotas satisfechas al Montepío por el afiliado durante los últimos tres años.

El tiempo de cotización será aquel durante el que efectivamente el afiliado haya cumplido sus obligaciones de pago de cuotas al Montepío.

El cómputo de la antigüedad profesional, a efectos de la pensión, tendrá lugar cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Tener el afiliado cumplida la edad de sesenta años o la de cincuenta y cinco, si acredita un mínimo de veinte años de cotización al Montepío.
- b) Que los servicios se hayan prestado en Empresas nacionales de Marina Mercante o asimilados, según los preceptos de este Reglamento, y sólo se tendrán en cuenta los efectuados hasta el 1º de enero de 1941. En ningún caso será computable un número de años superior a veinticinco, ni aquellos que excedan de cuarenta, sumados a los de cotización.

La cuantía de las pensiones se establecerá de acuerdo con la siguiente escala:

Tiempo computable	Pensión correspondiente sobre el salario regulador
A los 5 años	20 por 100
» » 10 »	25 » »
» » 15 »	35 » »
» » 20 »	45 » »
» » 25 »	60 » »
» » 30 »	75 » »
» » 35 »	85 » »
» » 40 » o más ...	95 » »

El anterior porcentaje de la pensión se incrementará en el 1 por 100 por cada año que exceda de los cincuenta y cinco, en la edad del afiliado, hasta llegar a la de sesenta.

Los periodos de intermedios de tiempo computable darán lugar a un incremento del valor de la escala en la proporción que resulte de aplicar los límites máximo y mínimo entre los que la antigüedad se encuentre comprendida. Las fracciones inferiores a seis meses no serán computables y las superiores se contarán como una anualidad completa.

Art. 24. La pensión por jubilación será compatible con el Subsidio de Vejez y con las que puedan adquirirse en cualquier otra Institución de Previsión, e incompatible con toda actividad laboral por cuenta ajena.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 25. Los socios beneficiarios que se imposibiliten absoluta y permanentemente para el ejercicio de su profesión habitual u otra análoga, por causa no imputable al interesado, ni derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, tendrán derecho a las

pensiones que en este capítulo se regulan.

Art. 26. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reúna los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones para con el Montepío; y
- b) Tener cubierto un periodo de cinco años de cotización.

Art. 27. La cuantía de la pensión por invalidez se determinará por aplicación de la escala que se establece en el artículo 23, para la de jubilación, tomando como base un mínimo de tiempo computable de veinticinco años. No obstante será incrementada para que en cualquier caso alcance el valor mínimo de 6.000 pesetas anuales.

Art. 28. La pensión por invalidez será cancelada si el titular de la misma recobrara las condiciones físicas necesarias para trabajar por cuenta ajena.

Art. 29. El percibo de la pensión por invalidez será incompatible con el ejercicio de toda actividad laboral.

CAPITULO IV

Pensión por viudedad

Art. 30. Tendrán derecho a pensión las viudas de los socios beneficiarios al tiempo de su fallecimiento reunieren las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio antes de que el socio causante cumpla los cincuenta y cinco años de edad o, en este último caso, justificar que su celebración tuvo lugar con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento del asociado. No se exigirá este requisito cuando queden hijos legítimos o legitimados del fallecido.
- b) Que el afiliado tuviere acreditada un mínimo de cinco años de cotización en el Montepío; y
- c) Que el causante se encontrara al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con el Montepío.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado total y permanentemente para el trabajo y carente de medios económicos de cualquier origen para atender a su subsistencia, debiendo acreditar que vivía en la fecha de defunción a expensas de la cónyuge fallecida.

Art. 31. La cuantía de la pensión de viudedad quedará determinada, según que el causante hubiere o no disfrutado pensión por jubilación, en la forma siguiente:

- a) Si el causante era pensionista, la viuda percibirá el 60 por 100 de la que aquél tuviese asignada.
- b) Cuando el afiliado no haya disfrutado pensión, la de viudedad se fijará en el 60 por 100 de la que correspondiera por aplicación de la escala de jubilación a los treinta años computables como mínimo, de acuerdo con el artículo 23. En ningún caso el importe de ésta podrá ser superior a la que por jubilación pudiera haber correspondido al causante.

La pensión de viudedad será incrementada en un 5 por 100 de la resultante por cada hijo menor de dieciséis años, o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de dicha edad, sin que el afiliado deje a cargo de la viuda, sin que la suma de la pensión y de su incremento pueda exceder de la que viniera percibiendo o correspondiera al finado.

Se considerará pensión disfrutada la adquirida con anterioridad al fallecimiento del afiliado, aunque no hubiese llegado a percibirla.

Art. 32. La pensión será percibida íntegramente por la viuda, pero en el caso de que el afiliado dejase hijos de otro matrimonio, con derecho a la misma se dividirá su importe, asignándose el 50 por

100 a la viuda y el resto, por partes iguales, a aquéllos.

Art. 33. Se extinguirá el derecho al percibo del incremento de la pensión reconocida a las viudas por los hijos a su cargo:

a) Cuando éstos cumplan la edad de dieciocho años.

b) Si perciben retribución por servicios prestados por cuenta ajena.

c) En el caso de que se encuentren acogidos en cualquier Institución de carácter benéfico o por cuenta del Montepío.

d) Cuando reúnan las condiciones reglamentarias para tener derecho a pensión por orfandad.

Art. 34. Se perderá el derecho a la pensión de viudedad:

a) Por contraer nuevo matrimonio o adquirir estado religioso.

b) Por ser sancionado por algún Tribunal, por delitos que atenten a la moral y buenas costumbres; y

c) Por notorio abandono de los hijos menores sometidos a su tutela.

CAPITULO V

Pensión por orfandad

Art. 35. Corresponde a los huérfanos de padre y madre, cuando sean solteros, pensión de orfandad, en la cuantía básica establecida para la viuda, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el asociado fallecido tuviese derecho a pensión.

b) Que el derecho transmisible de la pensión no se haga efectivo por el cónyuge, bien por fallecimiento o por cualquier otra causa.

c) Que los huérfanos sean hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos; y

d) Que tengan menos de dieciocho años o sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de dicha edad.

Art. 36. La pensión de orfandad será percibida por la persona o personas que tengan el carácter de cabeza de familia, acogan en su hogar o ejerzan tutela sobre los beneficiarios. Se establece el derecho de acrecer su importe en caso de fallecimiento, pérdida de la condición de beneficiario de alguno de los huérfanos entre los que continúan reuniendo las condiciones reglamentarias para su disfrute, pero cuando concurren sucesores de varios matrimonios este derecho quedará limitado a los hermanos de doble vínculo.

Art. 37. El derecho al percibo de esta pensión se extinguirá:

1.º Por fallecimiento de los beneficiarios.

2.º Por haber cumplido los dieciocho años de edad, si no son inválidos antes de cumplirla.

3.º Por el hecho de contraer matrimonio o adquirir estado religioso; y

4.º Por su ingreso en cualquier Institución de beneficencia oficial o particular, o de asistencia social, costeada por el Montepío.

CAPITULO VI

Pensión a los ascendientes

Art. 38. Los afiliados causarán pensión especial en favor de sus padres cuando concurren las siguientes condiciones:

1.ª Que el causante tuviera cinco años de antigüedad en el Montepío y haya fallecido en estado de soltero o en el de viudo sin hijos, o la viuda haya perdido su derecho a pensión por los motivos señalados en el artículo 34.

2.ª Que el beneficiario tenga cumplidos los sesenta y cinco años de edad o acredite una incapacidad total y permanente para toda profesión y carezca de recursos económicos para atender a su subsistencia; y

3.ª Que los beneficiarios estuvieran a cargo del asociado en la fecha del fallecimiento.

Art. 39. La pensión que corresponda a los padres será de igual cuantía que la básica reconocida para las viudas, según el artículo 31, y se concederá al que sobreviva al socio beneficiario y reúna las condiciones determinadas en el artículo precedente.

Art. 40. Se estimará la suficiencia de medios económicos a efectos de la incompatibilidad establecida en el artículo 38, cuando los beneficiarios presuntos reúnan por cualquier concepto ingresos mensuales superiores al importe del 50 por 100 del salario regulador que tenía el finado en el momento de su muerte.

CAPITULO VII

Subsidio por larga enfermedad

Art. 41. Se concederá un subsidio por larga enfermedad a los socios beneficiarios en las siguientes condiciones:

1.ª Cuando cuente por lo menos con cinco años de cotización ininterrumpida.

2.ª Cuando haya agotado el plazo de disfrute de las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad o transcurridos seis meses de haberse producido la enfermedad alegada, si el asociado no perteneciera a dicho régimen.

3.ª Si la enfermedad le imposibilita totalmente para el trabajo, con arreglo al informe de los facultativos designados por el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 42. La cuantía del subsidio por larga enfermedad será del 50 por 100 del salario de cotización del interesado al producirse la baja en el trabajo, o el que corresponda al promedio de las cuotas abonadas durante los seis meses anteriores al de la petición, cuando ésta preceda a situaciones de desembarco o falta de empleo.

El plazo máximo para el disfrute de estos subsidios será el de tres años, pero el subsidiado que después del transcurso de un año, desde que le fuera reconocido, continuara enfermo y tenga las condiciones fijadas para el percibo de pensión por invalidez, se le reconocerá su derecho a ella.

Art. 43. El percibo del subsidio por enfermedad es totalmente incompatible con cualquier otro ingreso que por rentas de trabajo pudiera corresponder al interesado.

Se perderán automáticamente todos los derechos al mismo en el caso de que el beneficiario no se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos que le traten, o a la de los Inspectores que el Montepío designe, así como por contravenir el régimen y vida que le ordenen para el restablecimiento de su salud.

CAPITULO VIII

Subsidios por defunción

Art. 44. Al ocurrir el fallecimiento de un socio beneficiario, su viuda o huérfanos, o los padres del fallecido en estado de soltería o en el de viudedad, sin descendencia, tendrán derecho a percibir por una sola vez un subsidio en metálico, siempre que el causante tuviese como mínimo un año de antigüedad y se encontrara el corriente en sus cotizaciones con el Montepío.

Art. 45. El auxilio por defunción equivale al importe del salario regulador del causante, correspondiente al mes en que la baja tenga lugar, y se incrementará en caso necesario para que alcance como mínimo el valor de 2.000 pesetas.

Art. 46. El Montepío costeará el entierro de los afiliados que teniendo derecho al percibo de la pensión no dejen a su fallecimiento persona a quien conceder-

sela reglamentariamente, o cuando, dejándola, ésta renuncie a la misma.

El importe de este socorro no podrá exceder de 2.000 pesetas, que se entregará a la persona que justifique el gasto realizado. Queda, sin embargo, el Montepío relevado de esta obligación cuando el entierro sea costeado por otra Entidad o por la Empresa a que perteneciera el fallecido, y también cuando no se solicite dentro del término de un año, a contar desde la fecha de su fallecimiento.

CAPITULO IX

Premio de nupcialidad

Art. 47. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad equivalente al importe de dos meses del salario regulador, a efectos de cotización, que disfrutará el interesado en la fecha de celebración de la boda. El premio no será inferior a dos mil pesetas, incrementándose en caso necesario con la cantidad que falte para completarlo.

Para hacer efectivo este beneficio se exigen los siguientes requisitos:

a) Tener cubierto un período de cotización de tres años y hallarse al corriente en todos los pagos.

b) Que el matrimonio se celebre antes de cumplir el socio beneficiario la edad de cuarenta y cinco años; y

c) Que se acredite el hecho mediante certificación del Registro Civil de la partida de matrimonio o por el Libro de Familia.

CAPITULO X

Subsidio por natalidad

Art. 48. El Montepío concederá un subsidio de mil pesetas a los asociados beneficiarios por cada uno de los hijos que tengan, con la condición de legítimos. Para tener derecho a dicho subsidio se deberá acreditar:

a) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas.

b) Tener cubierto un período de cotización no inferior a tres años; y

c) Justificar el nacimiento con el certificado expedido por el Registro Civil o mediante el Libro de Familia, debidamente diligenciado.

TITULO IV

Fondo especial de protección a la ancianidad

Art. 49. El Montepío Marítimo Nacional constituirá el Fondo especial de Protección a la Ancianidad, con cargo al cual se concederán pensiones al personal sexagenario que reúna las condiciones especiales que se declaran exigibles en este título.

Asimismo, si sus recursos propios lo permiten, podrán establecerse por la Junta Delegada de Asociados otras prestaciones de naturaleza análoga que comprendan en general a todos los socios beneficiarios.

CAPITULO PRIMERO

Fines, recursos y administración

Art. 50. Constituirán los ingresos del Fondo de Protección a la Ancianidad:

a) La entrega obligatoria de un día de haber al año de todos los socios beneficiarios y una cantidad equivalente con cargo a las Empresas en que presten sus servicios.

Con carácter circunstancial, la Junta Delegada de Asociados podrá establecer recaudaciones extraordinarias por este mismo concepto para cubrir posibles insuficiencias en la administración de este Fondo.

b) El 75 por 100 del saldo de las cuo-

Las abonadas en cuenta al asociado que solicite y otorgue la pensión por ancianidad.

c) La cantidad que determine la Comisión Administrativa de Asociados al liquidar las obligaciones de cada ejercicio económico con cargo a los ingresos que se señalan en el artículo 63 de estos Estatutos, con excepción de las aportaciones efectuadas por los asociados y las Empresas.

d) Con las subvenciones que a este efecto puedan concederse.

e) Con los donativos, herencias o legados que se reciban para inmemorial; y

f) Con los intereses que produzca su propio capital.

Art. 51. El Fondo de Protección a la Ancianidad se administrará con separación absoluta de las restantes cuentas del Montepío.

CAPITULO II

Régimen transitorio de subsidios de ancianidad

Art. 52. A expensas del anterior Fondo se satisfarán pensiones por ancianidad, en la cuantía correspondiente a su categoría profesional, al personal que acredite encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª A los ancianos marinos que en 1 de enero de 1941 tenían cumplidos los sesenta años de edad, o los sesenta y cinco, si se trata de personal administrativo, reuniendo las siguientes condiciones:

a) Contar con un mínimo de quince años de navegación o de servicios administrativos en Empresas navieras. No será computable el desempeñado en Empresas extranjeras o en aquellas otras con Montepío exceptuado, en los que hubieren adquirido derechos exigibles.

b) Justificar habitualidad en la profesión. A estos efectos se requiere un mínimo de cinco años de trabajos efectivos en actividades laborales de las comprendidas en el Montepío dentro de los diez anteriores a la fecha en que curse su petición el solicitante.

c) No prestar servicio remunerado por cuenta ajena.

d) Encontrarse en situación económica precaria.

2.ª Los peticionarios que hayan cumplido los sesenta años de edad después de 1 de enero de 1941, para poder ser declarados beneficiarios, tendrán que justificar, además de las circunstancias anteriores, la de haber sido afiliado al Montepío durante un plazo no inferior a un año.

Art. 53. El personal censado en este régimen percibirá la pensión de ancianidad en la cuantía que se señale por la Comisión Administrativa, según las posibilidades económicas del fondo. Estas pensiones no serán transmisibles total ni parcialmente, en caso de fallecimiento.

TITULO V

Disposiciones de general aplicación

Art. 54. El reconocimiento al percibo de pensión y demás beneficios a que se refieren estos Estatutos se efectuará a petición de parte interesada, previa justificación de las circunstancias que acrediten su derecho. A este efecto, el Montepío establecerá el procedimiento que ha de seguirse en cada caso para la obtención del título de beneficiario y la documentación que para ello deba aportarse.

Art. 55. La resolución de las solicitudes para el reconocimiento del derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas no podrá exceder del plazo máximo de treinta días laborables, a partir de la fecha de recepción del último documento que complete el expediente.

Art. 56. Las pensiones se devengarán desde el día siguiente al en que ocurra

el fallecimiento del causante, siempre que los herederos las reclamen dentro del plazo de noventa días, desde la fecha en que se produzca la defunción. En otro caso serán concedidas a partir del día primero del mes siguiente al en que se registre la solicitud en el Montepío.

Art. 57. Para el percibo de las prestaciones reglamentarias que correspondan al personal en servicio activo es inexcusable que la Empresa de que dependan se encuentre al corriente en sus liquidaciones con el Montepío. No obstante, con el fin de que los afiliados o sus derechohabientes no sufran los perjuicios derivados del posible incumplimiento de tal obligación, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) El Montepío tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión; y acreditadas debidamente las demás condiciones exigidas para su otorgamiento, requerida a la Empresa para que en el plazo de diez naturales, a contar del de notificación, justifique haber ingresado el importe de las cuotas que tuviere en descubierto.

b) Transcurrido dicho plazo sin tener atendido el requerimiento, o sin que se haya probado su improcedencia, el Montepío librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación a que tuviera derecho, el que servirá para fundamentar la reclamación amistosa o la demanda ante la Magistratura contra la Empresa cuya anormal o irregular cotización haya impedido satisfacer aquella.

c) Si la sentencia recurrida condenase al pago de la prestación reclamada, se librará testimonio de ella al Montepío, que, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, hará efectivas las cantidades que procedan de conformidad con el fallo durante la tramitación del recurso.

d) Si el recurso fuera desestimado, pedirá el recurrente, en favor del Montepío, las cantidades reconocidas en la sentencia, quedando la Institución obligada asimismo a continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del beneficiario para instar la ejecución del fallo.

e) Si por mutuo acuerdo de las partes o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotizaciones el Montepío reintegrará a aquella su importe, menos un 10 por 100, si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepío asumirá el pago a partir del día 1 del mes siguiente en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las pensiones devengadas hasta dicho día.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura la Empresa efectuase el pago de sus cuotas con posterioridad, para proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior será requisito indispensable que justifique haber desistido formalmente del recurso interpuesto.

f) En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, el Montepío se subrogará en la obligación de pago de la prestación a que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con el fin de que por ésta se haga efectivo cuando Regue a mejor fortuna.

Art. 58. Los beneficios adquiridos tienen carácter personal e intransferible y serán inembargables, inalienables e irrevocables, salvo en el caso en que el causante tuviera pendiente el pago de cuotas, que serán deducidas de las pensiones o socorros a que sus herederos tengan derecho.

Art. 59. Cuando pueda alegarse el derecho a más de una pensión, podrá per-

cibirse íntegramente, cualquiera que sea su importe.

Art. 60. Las pensiones serán devengadas por mensualidades vencidas, y sus perceptores podrán hacerlas efectivas a su vencimiento o acumuladas en plazos superiores. Las cantidades devengadas y no percibidas por un pensionista antes de su fallecimiento serán abonadas a sus herederos.

Art. 61. Quedará sin efecto el derecho al percibo de toda pensión cuando el beneficiario incurra en alguna de las causas de incompatibilidad que determina este Reglamento. La suspensión será, según las circunstancias, temporal o definitiva y surtirá efectos desde el mismo instante en que surja la incompatibilidad, viniendo los interesados obligados a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 62. Prescribirá, quedando a beneficio del Montepío Marítimo Nacional, toda pensión que deje de solicitarse o no se perciba en el término de cinco años, a partir del día en que debió reclamarse o hacerse efectiva y se perderá todo derecho a su ulterior reclamación.

TITULO VI

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos generales

Art. 63. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

Las aportaciones de los socios protectores y las de los socios beneficiarios.

El importe de las sanciones económicas que las Empresas impongan a sus trabajadores con motivo de las faltas cometidas en el trabajo.

Las rentas producto de las inversiones de su capital.

La recaudación procedente de la venta de sellos benéficos.

El importe del 4 por 100 de las primas de navegación (Decreto del 22 de julio de 1949 del Ministerio de Industria y Comercio, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de agosto, artículo 6.º).

El tercio del sexto del Fondo de Prácticas (Decreto de 23 de septiembre de 1932, artículo 2.º).

Las aportaciones que realicen los Montepíos exceptuados.

Los medios y arbitrios que debidamente autorizados se establezcan para el cumplimiento de los fines sociales del Montepío.

Las donaciones en general y las subvenciones que pueda recibir del Estado, Instituto Social de la Marina y otras Entidades oficiales o particulares, así como los legados y mandas concedidos con esta finalidad; y

Toda clase de recursos extraordinarios.

CAPITULO II

Cuotas ordinarias y salario regulador

Art. 64. Las Empresas satisfarán al Montepío Marítimo Nacional el 6 por ciento del salario regulador del personal asociado que se encuentre a su servicio.

Art. 65. Los socios beneficiarios abonarán una cuota mensual equivalente al 3 por 100 del salario regulador.

Art. 66. Servirá de salario regulador a todos los efectos derivados de estos Estatutos el que el afiliado perciba, incluidas las pagas extraordinarias fijas, los aumentos periódicos por antigüedad en la Empresa, la manutención, el importe de las horas extraordinarias, hasta tanto que su remuneración alcance el límite máximo del 15 por 100 del importe

del salario contractual, los pluses reglamentarios de carestía de vida no exceptuados y los que se concedan por trabajos penosos.

Tiene asimismo la consideración de salario la indemnización legal o prestación económica que el trabajador tenga reconocida por la capacidad consiguiente a accidente de trabajo o enfermedad.

Cuando la retribución del trabajador tenga lugar bajo la forma denominada «a la parte», la cuota se calculará sobre el salario reglamentario o, en su defecto, el declarado para el seguro de accidentes del trabajo.

A efectos de cotización, el salario tendrá como tope máximo el de 5.000 pesetas mensuales, para cuyo cómputo no se tendrá en cuenta el importe de las pagas extraordinarias fijas, sobre las que se abonarán cuotas en todos los casos. Quienes perciban sueldos que excedan de la expresada cantidad, abonarán sus cuotas y recibirán los beneficios de acuerdo con el citado límite.

Art. 67. Las cuotas se abonarán sin interrupción, incluso durante la época de cese de las actividades laborales del socio beneficiario, en cuya situación, según los casos, su importe será el siguiente:

Del 9 por 100 del salario regulador si el interesado tiene derecho a prestaciones económicas por causa de enfermedad con cargo al Montepío, o del 3 por 100 del último sueldo percibido en los demás casos. No obstante, los que encontrándose en paro carezcan de recursos económicos, podrán abonar una cuota reducida equivalente al 1,50 por 100 del último sueldo.

Art. 68. La falta de pago de las cuotas establecidas dará lugar a la suspensión temporal o definitiva de los derechos correspondientes al afiliado, que podrá obtener su rehabilitación en las siguientes condiciones:

a) Si el retraso no excede de los seis meses, quedará restablecida su situación a todos los efectos reglamentarios mediante el abono de las cantidades pendientes.

b) Cuando las mensualidades debidas excedieran de seis, pero sin llegar a los dos años, el asociado beneficiario, previa liquidación de los descubiertos e intereses aplicables, recuperará el derecho a las prestaciones que pudieran corresponder a sus beneficiarios en caso de fallecimiento. Sin embargo, el reconocimiento de los demás beneficios de carácter reglamentario y el subsidio correspondiente al régimen de auxilios por enfermedad, no se le podrá conceder hasta que haya cumplido un plazo especial de espera de tantas mensualidades como las que, excediendo de seis, tuviera pendientes de liquidación en la fecha en que haga efectivos los atrasos;

c) El afiliado que deje más de dos años incumplida su obligación de abonar las cuotas establecidas, causará baja automática como tal, con pérdida de todos sus derechos y aportaciones.

Los derechohabientes de los asociados fallecidos en la situación que regula el apartado b), podrán ejercitar el derecho que en su favor se establece para liquidar los atrasos pendientes y reclamar las prestaciones que pudieran corresponderles, de acuerdo con las demás condiciones reglamentarias.

CAPITULO III

Cuota de entrada

Art. 69. Los beneficiarios, al ingresar en el Montepío, abonarán una cuota especial de entrada, equivalente al 10 por 100 del salario regulador. Igual aportación se exigirá cada vez que un afiliado reingrese en el mismo.

Este pago podrá efectuarse de una vez o distribuido por tercios en las primeras mensualidades.

CAPITULO IV

Procedimiento recaudatorio

Art. 70. Las cuotas serán pagadas puntualmente, por meses vencidos y sin interrupción.

Por excepción, los afiliados que se incorporen al servicio militar con grado inferior al de Oficial podrán solicitar se les exima de todo pago mientras dure su permanencia en filas.

Art. 71. Las Empresas serán responsables subsidiariamente ante el Montepío del cargo de las cuotas correspondientes a todo el personal a su servicio. Cuando realicen el pago de los salarios descontarán a cada interesado las aportaciones que les correspondan, que, en unión de las propias, deberán ser ingresadas dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fueron hechos efectivos los haberes.

En ningún caso los afiliados podrán negarse a que se les haga en nómina el descuento, tanto de las cuotas como de los débitos que por otros conceptos reglamentarios pudieran tener pendientes. Por su parte, podrán exigir de la respectiva Empresa el recibo que acredite los pagos realizados para el Montepío.

Art. 72. Las liquidaciones que se efectúen por las Empresas después del plazo establecido en el artículo anterior, sufrirán, con independencia de cualquier otro que por disposiciones legales del Ministerio de Trabajo, un recargo por demora del 4 por 100, que correrá a cargo exclusivo de la Empresa.

Excepcionalmente, las Empresas que justifiquen la imposibilidad de efectuar sus liquidaciones en los plazos normales, por las condiciones de su explotación, podrán solicitar se les autorice otro más amplio. En este caso, el recargo por demora se aplicará a partir de la fecha límite autorizada para realizar los ingresos correspondientes.

TITULO VII

Régimen financiero.—Fondos Sociales

Art. 73. El sistema financiero del Montepío, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, será el de reparto simple, salvo para las pensiones de jubilación o invalidez, viudedad y orfandad, cuyo régimen será determinado por sus órganos rectores.

Art. 74. Cada cinco años se procederá, si la marcha administrativa lo aconsejare, a revisar las cuotas fijadas.

Art. 75. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble.

Art. 76. Los fondos de reserva del Montepío serán los siguientes:

a) Para fluctuación de valores.—Constituido con el 1 por 100 de las cuotas, hasta llegar al 10 por 100 del valor de la cartera.

b) Para fluctuación de mortalidad.—Constituido con el 5 por 100 del total de las cuotas, hasta alcanzar el importe de las pensiones satisfechas en los dos últimos años.

c) Para fluctuación de invalidez.—Integrado con el 3 por 100 de las cuotas, hasta llegar a la suma de pensiones satisfechas en los tres años anteriores; y

d) Para fluctuación de prestaciones especiales.—Formado con el 2 por 100 del importe de las cuotas, hasta alcanzar el total de las abonadas en los dos últimos años.

Alcanzando alguno de estos topes, la parte de primas indicadas para nutrir el fondo correspondiente ingresará en el general del Montepío.

Art. 77. Los fondos de previsión social serán invertidos en la forma que autoricen las disposiciones de aplicación dictadas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 78. El Montepío Marítimo Nacional podrá mantener en cuenta corriente las cantidades necesarias para su desdoblamiento administrativo o las constitutivas del fondo de reserva en espera de inversión. Los talones para retirar cantidades deberán ir firmados conjuntamente por el Comisario del Instituto Social de la Marina, el Presidente de la Junta Delegada de Asociados y el Director o Contador del Montepío o quienes reglamentariamente les sustituyan.

TITULO VIII

Órganos rectores y administrativos

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

Art. 79. El Montepío Marítimo Nacional estará regido por los organismos siguientes:

Instituto Social de la Marina,
Junta Delegada de Asociados,
Comisión Administrativa de Asociados,
El Director.

Sección 1.ª—Del Instituto Social de la Marina

Art. 80. Las funciones del Instituto Social de la Marina serán las siguientes:

Ejercer la alta vigilancia en la marcha del Montepío y en el desarrollo de sus operaciones.

Aprobar los Estatutos por los que ha de regirse, así como las modificaciones que al mismo hubieran de introducirse; el presupuesto ordinario y el extraordinario que pudiera establecerse, así como la Memoria y balance anual, los estados recaudatorios y los correspondientes a las prestaciones realizadas durante el ejercicio; el plan general sobre inversión de fondos para su aplicación en valores o bienes inmuebles y cualquier otra modificación o gravamen que pueda afectar a su capital, así como decidir sobre la enajenación de propiedades inmuebles, y la modificación de cuotas.

Resolver los recursos interpuestos reglamentariamente por los asociados, así como imponer, en su caso, a los mismos, las sanciones que procedan.

Decidir en toda clase de reclamaciones y recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Junta Delegada de Asociados.

Resolver los expedientes que se instruyan al personal administrativo con arreglo a las normas y procedimientos del Reglamento de Funcionarios del Instituto Social de la Marina, así como aprobar la plantilla de dicho personal a propuesta de la Dirección del Montepío, previo acuerdo de la Junta Delegada de Asociados.

Intervenir en los asuntos que los demás órganos rectores acuerden elevarle, y, en general, en todo cuanto afecte al mejor cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Art. 81. Todas las facultades atribuidas por el artículo anterior al Instituto Social de la Marina serán de la competencia de su Consejo General, correspondiendo en trámite previo a la Comisión Permanente Ejecutiva del mismo, que asumirá a su vez el ejercicio de aquella que el Consejo le delegue.

Art. 82. Al Comisario y Subcomisario del Instituto Social de la Marina corresponde el ejercicio de las funciones deter-

minadas en la Ley de 18 de octubre de 1941, disposiciones concordantes y las especiales que se deriven de estos Estatutos.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Delegada de Asociados

Art. 83. La Junta Delegada de Asociados estará constituida por los siguientes miembros:

Diecisiete en representación de los socios beneficiarios, correspondientes a las siguientes categorías profesionales:

- Tres Oficiales.
- Dos Titulados
- Dos de Maestranza.
- Dos Subalternos.

Cuatro por los de pesca de altura que correspondan a las categorías de Oficiales, Titulados, Maestranza y Subalternos.

Dos por el personal administrativo de Empresas Navieras.

Dos por los Montepíos exceptuados (uno de personal de mar y otro administrativo); y

Siete en representación de los socios protectores, uno de ellos, por lo menos, correspondiente a Montepíos exceptuados y otro por las Empresas de pesca de altura.

Estos miembros electivos serán renovados cada cuatro años por mitad.

Con carácter técnico formarán parte de esta Junta el Director y el Secretario del Montepío, que lo será a su vez de la misma. Cuando se estime conveniente podrá requerirse, para informar directamente sobre los asuntos de su especial competencia, al Actuario. Con la misma significación formarán parte estos Vocales de la Comisión Administrativa.

Art. 84. Para ser elegido miembro de la Junta Delegada de Asociados se precisará ser socio beneficiario o protector del Montepío Marítimo Nacional, o bien de otro exceptuado, tener cumplida la mayoría de edad y encontrarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 85. La Junta Delegada de Asociados designará de entre su seno un Presidente y dos Vicepresidentes efectivos, que lo serán a su vez de la Comisión Administrativa.

Serán Presidentes natos de la Junta Delegada y Comisión Administrativa el Comisario y el Subcomisario del Instituto Social de la Marina.

Art. 86. La Junta Delegada se reunirá con carácter preceptivo por lo menos dos veces durante el año, y extraordinariamente cuando se juzgue necesario por el Presidente, o a solicitud de la tercera parte de sus miembros, o por acuerdo de la Comisión Administrativa.

Art. 87. Los acuerdos de la Junta Delegada se adoptarán por mayoría de votos entre los presentes, siendo indispensable, en primera convocatoria, la concurrencia de la mitad más uno de sus componentes, o de la tercera parte si se celebra en segunda.

Art. 88. A la Junta Delegada de Asociados le corresponden las siguientes funciones:

a) Proyectar la creación de nuevos beneficios y sugerir cuantas iniciativas tiendan a perfeccionar y ampliar el sistema de previsión que redunde en beneficio de sus representados.

b) Proponer la reforma de estos Estatutos e interpretar sus disposiciones.

c) Aprebar los expedientes tramitados para la concesión de las prestaciones que correspondan a los asociados y a los beneficiarios.

d) Aprobar en trámite previo y someter a los órganos correspondientes los presupuestos anuales de ingresos y gastos de la Entidad, así como el balance de situación y la Memoria anual.

e) Desarrollar los planes de inversión de los fondos sociales, de conformidad con las normas fijadas por el Instituto Social de la Marina.

f) Fiscalizar y proponer la aprobación de las cuentas de ingresos y gastos, así como cuantas funciones análogas puedan ejercitarse en orden a la administración y régimen económico del Montepío.

g) Proponer la modificación de cuotas o el valor del coeficiente para la fijación de pensiones cuando circunstancias, de orden técnico, económico o social lo aconsejen.

h) Decidir sobre los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

i) Imponer a los asociados las sanciones reglamentarias.

j) Informar sobre la plantilla del personal administrativo, a propuesta del Director.

k) Aprobar la admisión de socios honorarios.

l) Restringir o suprimir la concesión de anticipos a los asociados.

Art. 89. Corresponderá al Presidente de la Junta Delegada de Asociados:

1.º Presidir las reuniones de la Junta, dirigiendo la discusión y decidiendo en caso de empate.

2.º Ostentar la representación de la Junta durante la época de su mandato.

3.º Visar los documentos oficiales que certifiquen los acuerdos adoptados y las actas en que consten los mismos.

4.º Fijar el orden del día correspondiente a las reuniones que hayan de celebrarse.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Administrativa de Asociados

Art. 90. La Comisión Administrativa de Asociados es el órgano que, en representación de la Junta Delegada, tiene por misión la fiscalización constante y directa del Montepío por delegación de sus funciones, sin perjuicio de darle cuenta de las determinaciones adoptadas en cada caso.

Se constituirá por siete miembros de la Junta Delegada de Asociados designados en la forma y representación que al efecto por ésta se disponga.

Art. 91. Se reunirá, por lo menos, una vez cada mes, celebrando además cuantas sesiones sean necesarias para informe o resolución de los asuntos pendientes, a instancia de su Presidente o a propuesta del Director del Montepío.

Art. 92. Los acuerdos de la Comisión Administrativa se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, precisándose para que sean válidos la asistencia de un mínimo de cuatro de sus Vocales electivos.

Art. 93. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Delegada de Asociados y su Comisión Administrativa se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, autorizándolas con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 94. Los componentes de la Junta Delegada y la Comisión Administrativa tendrán derecho al abono de dietas y gastos que se les originen, en la forma y medida que establezca el Instituto Social de la Marina.

Art. 95. Con independencia de sus facultades propias, corresponde al Director las que en él deleguen los órganos rectores, y especialmente las siguientes:

a) Representar a la Entidad en los actos y asuntos que a ella hagan referencia.

b) Dirigir y organizar los servicios del Montepío en todos sus aspectos.

c) Redactar el presupuesto anual y la plantilla del personal administrativo.

d) Informar la Memoria anual.

e) Proponer las modificaciones convenientes para el mejor desenvolvimiento de la Entidad, a fin de que puedan ser incorporadas a sus Estatutos.

f) Ejecutar los acuerdos que adopten los órganos superiores.

g) Informar a los órganos rectores acerca de los asuntos que deban conocer.

h) Proponer la reunión de la Comisión Administrativa de Asociados.

i) Dictaminar los expedientes que se incoen en solicitud de las prestaciones que puedan corresponder a los beneficiarios y efectuar las propuestas relativas a su concesión.

j) Acordar la imposición de las sanciones que procedan por falta de los asociados, según los preceptos reglamentarios.

k) Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

l) Llevar la firma del Montepío en toda clase de documentos.

m) Velar por el buen orden y observancia de la disciplina en las distintas dependencias, dando las oportunas instrucciones para su ejecución al Secretario, como Jefe inmediato de ellas.

n) Redactar el Reglamento de régimen interior.

o) Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a otros órganos de gobierno y las que le correspondan por el Reglamento de personal del Instituto Social de la Marina.

SECCIÓN 4.ª—Del Director del Montepío

Art. 96. El Director del Montepío será nombrado por el Ministro de Trabajo, y no podrá ser relevado de su cargo sin previa formación de expediente, tramitado con su audiencia y por causas de deslealtad al Régimen, incapacidad, inmoralidad o negligencia.

CAPÍTULO II

Régimen administrativo

Art. 97. La organización administrativa del Montepío estará a cargo, exclusivamente, de la Oficina Central, y el personal de ésta formará parte de la plantilla del Instituto Social de la Marina, rigiéndose, a todos los efectos, por las normas y obligaciones establecidas en el Reglamento de funcionario del mismo.

Art. 98. Al frente de la Oficina, en calidad de Jefe de personal, figurará el Secretario del Montepío, que será designado por el Instituto Social de la Marina en la forma que establece su Reglamento de funcionarios, al que le correspondrán las siguientes funciones específicas:

Suplir al Director en los casos de ausencia, enfermedad o delegación expresa; la organización de los servicios, distribución del trabajo y despacho de la correspondencia, cumpliendo las normas del Reglamento de Régimen Interior; la tramitación previa de toda suerte de expedientes, peticiones y reclamaciones, preparando las notas y carpetas de los asuntos correspondientes, así como los informes que se le requieran; la expedición y firma, con el visto bueno de la Dirección, de las certificaciones necesarias, desempeñando aquellas otras funciones para que fuese autorizado expresamente; la extensión de las actas de las reuniones de la Junta Delegada de Asociados y Comisión Administrativa, como Secretario de las mismas; la ordenación de los trabajos, estadística y archivo, cuidando sigan una marcha normal en su procedimiento, y, por último, cuanto afecte al comportamiento y actitud de los funcionarios en el desempeño de sus cargos.

Art. 99. Para facilitar la gestión de sus servicios el Montepío podrá establecer Delegaciones en donde no existan Oficinas Delegadas del Instituto Social de la Marina.

Art. 100. Para atender a su administración el Montepío formalizará en cada ejercicio económico el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, acompañado de una Memoria comprensiva de los resultados del precedente, fijándose, a propuesta de la Junta Dele-

gada de Asociados, la cantidad que de sus ingresos deba destinarse a estas atenciones, teniendo en cuenta que su porcentaje no podrá exceder del límite autorizado por las disposiciones de la Ley de Montepíos y Mutualidades.

En el capítulo de gastos se determinarán las cantidades necesarias para satisfacer la aportación correspondiente al Instituto Social de la Marina.

TITULO XI

De las faltas y sus sanciones

Art. 101. Todos los afiliados, como consecuencia de la obligación que tienen de prestar su concurso en servicio de la prosperidad del Montepío, tanto por su propia iniciativa como por su aportación personal en los puertos para que le requiera la administración social, serán sancionados si no cumplen con estos deberes de solidaridad.

Art. 102. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar los intereses del Montepío o lesionarle moral o materialmente en cualquier aspecto.

2.º Falsar las declaraciones que hayan de realizarse implicando la indebida concesión de algún beneficio.

3.º Dejar al descubierto el pago de las cuotas establecidas transcurridos los plazos que para ello se fijan en el artículo 68.

4.º No reanudar el pago de las cuotas después de los tres meses a partir del licenciamiento en el servicio militar.

5.º Incumplir las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos de gobierno.

Art. 103. Las sanciones que podrán imponerse a los socios beneficiarios serán las consignadas en las siguientes escalas:

1.ª Apercibimiento privado o público, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado o a los restantes socios, en la forma que se acuerde.

2.ª Suspensión parcial de los beneficios.

3.ª Suspensión de todos los beneficios.

4.ª Pérdida total de todos los derechos.

Art. 104. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponde.

Siempre que haya de imponerse una sanción se entenderá para la determinación de la misma la gravedad de la falta cometida, el perjuicio ocasionado, el criterio adoptado en la resolución de casos análogos y cualesquiera otra circunstancia que merezca apreciarse para su determinación.

Art. 105. La imposición de las sanciones de apercibimiento será de competencia de la Dirección del Montepío.

La suspensión temporal o parcial de los beneficios de los afiliados podrá ser acordada por la Comisión Administrativa, y la suspensión total y permanente de cualquier beneficio o la pérdida de derechos como asociado, salvo en el caso de que se produzca automáticamente, por falta de pago de las cuotas reglamentarias, solamente podrá ser acordada por la Junta Delegada de Asociados.

Art. 106. Para la imposición de las sanciones prevenidas en los apartados segundo y cuarto del artículo 102 será preceptiva la instrucción por el Montepío del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

Art. 107. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción podrán recurrir los interesados en el término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que aquélla le fuera notificada, ante los organismos siguientes:

A la Junta Delegada de Asociados, en los casos acordados por la Comisión Administrativa y Dirección del Montepío. Al Instituto Social de la Marina, con-

tra las restantes sanciones, previo informe de la Junta Delegada de Asociados.

TITULO X

De la inspección

Art. 108. La inspección e intervención para el cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos estará a cargo inmediato de los órganos rectores o delegados del Montepío Marítimo Nacional.

Art. 109. La inspección y vigilancia de cuanto se derive de las obligaciones de las Empresas corresponderá a la Inspección Provincial de Trabajo, de acuerdo con los preceptos de la Orden del Ministerio competente, de 11 de enero de 1947.

TITULO XI

De la Federación

Art. 110. El Montepío podrá federarse o confederarse con Instituciones cuyos fines correspondan a los establecidos en estos Estatutos, cuando de tal situación pueda resultar un beneficio evidente para los afiliados, previa aprobación de tal proyecto por el Ministerio de Trabajo.

TITULO XII

Montepíos exceptuados

Art. 111. Subsistirá el régimen de Montepíos exceptuados en beneficio del personal acogido a los patrocinados por las Empresas «Compañía Ybarra, S. A., «Naviera Aznar» y «Compañía Transmediterránea», de acuerdo con lo previsto en las normas aprobadas con fecha 1.º de mayo de 1947, para la reglamentación laboral del personal de la Marina Mercante, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Los Estatutos correspondientes a las Entidades privadas de previsión habrán de acomodarse en cualquier instante a las que el Montepío Marítimo Nacional establezca, en forma que sus asociados tengan siempre garantizados derechos equivalentes en ambas Instituciones.

2.ª Con efectos de 1.º de enero de 1941 no se admitirá a ningún nuevo afiliado en el Montepío exceptuado, salvo aquellos que sean declarados excedentes y permanezcan en tal situación durante plazo inferior a seis meses.

3.ª Los Montepíos particulares liquidarán trimestralmente con el nacional el importe de las subvenciones e ingresos de que disfruten las respectivas Compañías, en virtud de arbitrios creados para fomentar las Instituciones de previsión de su personal, dividiendo el total de la recaudación en forma proporcional entre sus propios afiliados y el personal a su servicio que se encuentre incorporado al Montepío Marítimo Nacional.

4.ª Los Montepíos exceptuados remitirán trimestralmente al Montepío Marítimo Nacional una relación del personal que cause baja definitiva en los mismos, e ingresarán en este último el valor actuarial de los derechos adquiridos correspondientes a las cuotas abonadas, con el fin de que queden asegurados todos sus derechos al percibo de las prestaciones que puedan corresponderles con la antigüedad que resulte acreditable a su favor; y

5.ª De los órganos rectores de los Montepíos exceptuados formará parte un representante de la Junta Delegada de Asociados del Montepío Marítimo Nacional.

TITULO XIII

Obras asistenciales

Art. 112. Se establece un fondo especial denominado «Obras Asistenciales»,

con cargo a cuya dotación pueda desarrollar el Montepío Marítimo Nacional la acción social que a su cometido corresponde en régimen de prestaciones asistenciales complementarias a los demás beneficios que a sus afiliados y familiares les conceden estos Estatutos.

Art. 113. Quedan adscritos al Fondo de Obras Asistenciales los siguientes recursos:

a) El total importe de los sellos benéficos que el propio Montepío ponga en circulación a estos efectos y la parte proporcional de los ingresos que por este mismo concepto efectúe en esta Entidad la Compañía Transmediterránea por los correspondientes a su personal afiliado.

b) El 4 por 100 de las primas a la navegación.

c) El total importe de la recaudación por cuotas de entrada.

d) Los ingresos que se puedan obtener a través de las propias obras que se creen.

e) Los donativos y legados que no estén especialmente condicionados a otro fin; y

f) Una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la recaudación anual por cuotas del Montepío hasta que sus órganos rectores consideren que ya no es necesaria esta aportación por ser suficientes los demás ingresos previstos para el fondo.

Art. 114. Corresponde a la Junta Delegada de Asociados la aplicación de los planes que corresponda desarrollar con cargo al Fondo de Obras Asistenciales, todos encaminados a mejorar la situación sanitaria, social y profesional del socio beneficiario y de sus familiares, figurándose, a título enunciativo, entre otros propósitos, los siguientes:

Establecimiento de Dispensarios o Clínicas de cirugía en los puertos de mayor concentración de afiliados; Preventorios y Sanatorios antituberculosos; concesión de becas para estudios de huérfanos de las asociadas; creación del Hogar del Marino; socorros a los naufragos y otras asistencias extraordinarias.

Art. 115. El Fondo de Obras Asistenciales se administrará con independencia de los restantes del Montepío y serán satisfechos con cargo al mismo los gastos que aquélla ocasione.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se disponga el procedimiento para efectuar la elección de quienes han de integrar la Junta Delegada de Asociados, la designación de sus miembros la realizará el Comisario del Instituto Social de la Marina, a propuesta de los Jefes de los Sindicatos Nacionales de Transportes y Comunicaciones y de Pesca, según la respectiva significación de los mismos, con sujeción a las normas que tengan adoptadas para casos similares.

Segunda. Por la Junta Delegada de Asociados se procederá al estudio de la organización financiera que deba establecerse para las obligaciones derivadas de los regímenes de pensiones y las de supervivencia correspondientes a sus beneficiarios.

Tercera. Las pensiones complementarias de jubilación y viudedad reconocidas por el Montepío Marítimo Nacional, de acuerdo con las normas incorporadas a sus Estatutos por Orden ministerial de 18 de marzo de 1950, que ahora se modifican, continuarán siendo satisfechas a sus beneficiarios, hasta su total extinción, con cargo al Fondo de Protección a la Ancianidad.

Cuarta. Las cuotas voluntarias que los asociados hubieran ingresado en el Montepío para mejora de sus pensiones, serán devueltas a los aportantes que lo soliciten dentro del plazo de cinco años, incrementadas con los intereses que hu-

bieran producido hasta la fecha de aprobación de este Reglamento.

Quinta. Por los órganos de gobierno del Montepío podrá autorizarse el oportuno convenio con la Caja de Coordinación y Compensación para resolver el régimen aplicable a las prestaciones que correspondan al personal que proceda o las solicite por conducto de cualquier Montepío de carácter laboral.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Las pensiones que se expresan en el artículo 23 no podrán ser inferiores a las señaladas para el extinguido régimen establecido transitoriamente para los que teniendo la edad de sesenta y cinco años no habían adquirido sus derechos en el Montepío.

A N E X O

Régimen especial y transitorio para la concesión de subsidios por enfermedad. (Aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 25-5-1951.)

N O R M A S

Primera. El Montepío Marítimo Nacional constituirá un fondo especial para la concesión de subsidios por enfermedad al personal de la Marina Mercante, excluido del campo de aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que se encuentre afectado por las disposiciones del artículo 101 de la Ley de Contrato de Trabajo o que, hallándose desembarcado, cumpla los demás requisitos que para ello se establecen en esta disposición.

Segunda. Este régimen tiene carácter transitorio y subsistirá en tanto que la Junta Delegada de Asociados del Montepío lo mantenga en vigor, o se extienda a los asociados comprendidos en el mismo el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Tercera. Constituirán los recursos de este fondo:

a) El importe de las cuotas correspondientes a las pagas extraordinarias percibidas por los socios beneficiarios a quienes afecte este régimen, en los meses de julio y diciembre, y las de los socios protectores obligatorios que se abonan por igual concepto.

b) Las aportaciones que en equivalencia de las pagas referidas en el anterior apartado, exigibles al personal en servicio activo, realicen los que se hallen en situación de desembarcado.

c) Los donativos, subvenciones y recaudaciones especiales que con este destino específico se obtengan de Entidades o particulares, o que se acuerden por la Junta Delegada de Asociados; y

d) Los intereses de su propio capital.

Cuarta. La administración de este fondo será autónoma, con respecto a los restantes del Montepío, y su contabilidad se llevará por separado de la de aquéllos.

Quinta. En el caso de posibles insuficiencias para el pago de los subsidios de enfermedad, el fondo general del Montepío podrá anticipar a éste las cantidades necesarias para el cumplimiento de lo establecido, reintegrándose su importe, con el incremento del 3,5 por 100 anual, tan pronto lo permita la recaudación.

Sexta. Con cargo a este fondo se concederán a los asociados prestaciones económicas, en la cuantía correspondiente, previa justificación de los siguientes requisitos:

a) Contar con un año de antigüedad en el Montepío

b) Tener ingresado en el fondo las aportaciones previstas para su sosteni-

miento, correspondientes a los dos semestres anteriores a la petición.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como asociado

d) Que la duración de la enfermedad exceda de los treinta días desde que motivó la baja del interesado en el servicio laboral activo o se haya notificado su existencia al Montepío.

e) Que se justifique, en la forma que se prevea, tanto la enfermedad alegada como el sometimiento del interesado, al reconocimiento y prescripciones de los facultativos que el Montepío pueda señalar a cualquier efecto.

Séptima. El subsidio a percibir estará en proporción con el salario regulador para el pago de cuotas en el momento de producirse la baja por causa de la enfermedad alegada, o con el promedio de las seis últimas cotizaciones efectuadas, si el peticionario se encontrara en situación de desembarcado y su cuantía será la siguiente:

Del 75 por 100 del salario durante el segundo y tercer mes de enfermedad, y del 60 por 100, durante el cuarto, quinto y sexto. A partir de este último plazo los auxilios que correspondan serán regulados por los artículos del Reglamento del Montepío

Octava. El subsidio de enfermedad es incompatible con cualquier otro de igual naturaleza que al interesado pudiera corresponder por generosidad de la Empresa u otro seguro social obligado.

Novena. Subsiste la obligación del pago de cuotas durante el período de la enfermedad, y su importe será deducido de los subsidios que los interesados perciban.

Décima. A los efectos que se determinan anteriormente, la petición del subsidio por enfermedad deberá justificarse en la siguiente forma:

Afiliados en servicio activo.—Remitirán la siguiente documentación:

a) Certificado de la Empresa naviera, que será automáticamente librado y entregado al interesado al hacer efectiva la indemnización económica correspondiente al primer mes de enfermedad, en el que conste su antigüedad en la misma, la cantidad que por cuotas le haya sido descontada al peticionario desde la última liquidación cursada al Montepío y hasta la fecha de la baja, especificando la aportación mensual; y

b) Certificación médica acreditativa de la incapacidad para el trabajo del peticionario y del tiempo probable de duración de la enfermedad expedida por el facultativo de la Empresa que le dió la baja, o por el que le prestó asistencia durante el primer mes de enfermedad.

Afiliados en situación de desembarco

A) Será considerada, a todos los efectos, como fecha inicial de la enfermedad, la correspondiente al día en que se curse al Montepío el parte correspondiente a su existencia, consignada en el matasellos de Correos, o la de ingreso de este documento en el Montepío, cuando su presentación se realice directamente.

b) El parte inicial de enfermedad deberá justificarse con informe del Médico que asista al asociado, referido al día en que se extienda y expresivo de la enfermedad contraída y su posible duración. Transcurridos quince días procederá la tramitación de un segundo parte de enfermedad con las mismas formalidades.

c) Cuando la enfermedad exceda de los treinta días, a partir del de su notificación al Montepío, por el interesado tramitar la solicitud del subsidio, acompañada de la certificación médica

que justifique la persistencia de aquella.

d) Cuando transcurran veinte días desde la presentación del parte de enfermedad sin haber justificado su continuación, se considerará que el interesado ha sanado de la misma, a todos los efectos derivados de la aplicación de este régimen.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Perito agrícola en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en la Dirección de Agricultura de los Territorios españoles del Golfo de Guinea una plaza de Perito Agrícola, con los emolumentos globales de cuarenta y nueve mil pesetas anuales, se saca a concurso su provisión, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Para tomar parte en el concurso será condición precisa pertenecer al Cuerpo de Peritos Agrícolas del Estado o tener el título oficial de Perito Agrícola, teniendo preferencia los primeros.

2.ª No haber cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de admisión de instancias los que hayan de ser destinados por primera vez al servicio de la Administración Colonial.

3.ª Carecer de antecedentes penales y tener buena conducta.

4.ª Reunir las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

Las instancias deberán dirigirse a la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno) durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y se acompañarán los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios o certificado equivalente o Título oficial de Perito Agrícola.

b) Certificación médica que acredite el extremo a que se refiere la base cuarta.

c) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, acreditativo de carecer de antecedentes penales.

d) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local de la residencia del interesado.

e) Certificación de nacimiento, legalizada si está expedida fuera del territorio de Madrid.

f) Los documentos que justifiquen los méritos y servicios que alegue.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado para el funcionario y su familia, ajustándose, además, a las condiciones establecidas en el Estatuto General del Personal al servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de abril de 1951.

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V, viudedad; H, huérfanos; D, dote; E, esposa; P, padre, y M, madre.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Porcentaje	Sueldo regulador	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
		— Pesetas		— Pesetas		
JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS						
Luis Martínez González	Comisario de Policía	9.840,00	60 por 100 ...	16.400,00	1- 2-1951	Barcelona.
Tomás Montemayor García	Cartero urbano	7.200,00	80 por 100 ...	9.000,00	8- 3-1951	Madrid.
Manuel Fedriani Garbarino	Idem id.	5.400,00	63 por 100 ...	9.000,00	20- 2-1951	Melilla.
Juan Sanz Noguera	Idem id.	4.800,00	60 por 100 ...	8.000,00	19- 2-1951	Barcelona.
Pedro Gonzalo Delgado	Auxiliar Facult.º Minas ...	6.720,00	80 por 100 ...	8.400,00	2- 3-1951	C. Real.
Joaquín Valera Conti	Ayudante Sup. Montes ...	15.800,00	80 por 100 ...	19.500,00	19- 1-1951	Sevilla.
Eliás García Godoy	Cartero urbano	1.400,00	20 por 100 ...	7.000,00	10- 2-1951	Almería.
Manuel Félix Infante Barreira	Celador sanitario	5.760,00	80 por 100 ...	7.200,00	3- 1-1951	Vigo.
Ginés Borges Cabrera	Portero Mihist. Civiles ...	4.800,00	60 por 100 ...	8.000,00	4- 1-1951	Las Palmas.
José M.ª Alfaro González	Jefe Admón. 1.ª asc. Hda. ...	13.120,00	80 por 100 ...	16.400,00	20- 3-1951	Logroño.
Vicente Borjabad Alguacil	Agente Policía	2.400,00	40 por 100 ...	6.000,00	18-11-1951	Barcelona.
José M.ª Piñero Maseda	Jefe Admón. Cp.º General ...	11.520,00	80 por 100 ...	14.400,00	15- 2-1951	La Coruña.
José Monleón Balaguer	Cartero urbano	6.720,00	80 por 100 ...	8.400,00	3-12-1950	Valencia.
Manuel González Suárez	Secretario de Juzgado ...	8.000,00	80 por 100 ...	10.000,00	26- 1-1951	Oviedo.
Valeriano Garachana Pérez	Jefe Admón. Prisiones ...	9.600,00	80 por 100 ...	12.000,00	16-12-1950	Valladolid.
Manuel Gallud Tárrega	Comisario Policía	9.840,00	60 por 100 ...	16.400,00	21- 3-1951	Murcia.
Juan Bastida Tudela	Portero Minist. Civiles ...	4.800,00	60 por 100 ...	8.000,00	22-11-1950	Alicante.
Francisco de Pereda y Ruiz de Rozas	Montero de Cámara	3.200,00	80 por 100 ...	4.000,00	17- 6-1950	Madrid.
Carlos Navarro Grassa	Secretario de Juzgado ...	19.200,00	80 por 100 ...	24.000,00	3- 1-1951	Idem.
Zenón Chavarría Blanco	Cartero urbano	2.250,00	60 por 100 ...	3.750,00	26- 9-1950	Idem.
Francisco Fernández Orodea	Jefe Admón. Agricultura. ...	9.600,00	80 por 100 ...	12.000,00	12- 5-1949	Orense.
Loreto Hernández Hernández	Capataz Forestal	4.800,00	80 por 100 ...	6.000,00	1- 1-1951	Sta. C. Ten.
Fabriciano Fernández-Quevedo de Mestas	Inspector primera Policía. ...	3.600,00	60 por 100 ...	6.000,00	3- 3-1948	Madrid.
Eduardo López Gómez	Portero Mayor 1.ª clase... ..	7.200,00	80 por 100 ...	9.000,00	14-10-1950	Murcia.
Francisco Botella Miralles	Capataz Forestal	3.600,00	60 por 100 ...	6.000,00	1-10-1950	Alicante.
Antonio Bernabéu Urios	Cartero urbano	1.400,00	40 por 100 ...	3.500,00	29- 9-1950	Idem.
Ángel Zañanillo Peña	Comisario Policía	9.840,00	60 por 100 ...	16.400,00	8-10-1950	Palencia.
Braulio Mérida Puerta	Idem id.	3.425,00	25 por 100 ...	13.700,00	27- 3-1951	Madrid.

JUBILACIONES MAGISTERIO

Sixto Gutiérrez García	Maestro nacional	3.300,00	25 por 100 ...	13.200,00	29- 3-1951	Santander.
Dolores Lozano González	Maestra	10.560,00	80 por 100 ...	13.200,00	24- 3-1951	Córdoba.
Ricardo Campillo González	Maestro	11.520,00	80 por 100 ...	14.400,00	24- 3-1951	Sevilla.
Antonia Gálvez de las Heras	Maestra	10.560,00	80 por 100 ...	13.200,00	8- 1-1951	C. Real.
Dolores Fernández González	Idem	3.600,00	60 por 100 ...	6.000,00	1- 9-1950	La Coruña.
Amparo Rodríguez Caneiro	Idem	11.520,00	80 por 100 ...	14.400,00	25- 3-1951	Orense.
José María Albert Verdú	Maestro	11.520,00	80 por 100 ...	14.400,00	7- 3-1951	Alicante.
José Duacastella Poch	Idem	11.520,00	80 por 100 ...	14.400,00	3- 3-1951	Barcelona.
Francisco Sol Ibáñez	Idem	5.760,00	80 por 100 ...	7.200,00	16- 2-1951	Lérida.
Concepción Borrás Llaurado	Maestra	2.880,00	40 por 100 ...	7.200,00	11-12-1950	Barcelona.
María de los Angeles Caeiro González	Idem	5.760,00	80 por 100 ...	7.200,00	30- 6-1950	La Coruña.
Dolores Ribes Grau	Idem	8.640,00	80 por 100 ...	10.800,00	6-11-1950	Barcelona.
José Pérez Montesdeoca	Maestro	1.800,00	25 por 100 ...	7.200,00	8-10-1950	Las Palmas.
Leonardo Carreres Lifiana	Idem	11.520,00	80 por 100 ...	14.400,00	3- 3-1951	Valencia.
Concepción Bertoméu Font	Maestra	11.520,00	80 por 100 ...	14.400,00	12- 2-1951	Barcelona.

PENSIONES CIVILES

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Transmisión		Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
			Porcentaje	Sueldo regulador		
Lozano Maqueda (H.)	Jefe de Correos	2.750,00			1- 8-1950	Madrid.
Consuelo Casals Alvarez (V.) ...	Comisario de Policía	3.425,00	4.ª parte	13.700,00	6- 3-1951	Madrid.
Carmen Martínez Ojeda (V.) ...	Cartero	2.250,00	4.ª parte	9.000,00	12-12-1950	Sevilla.
Saturnina Río Sánchez (V.) ...	Comisario de Policía	2.775,00	4.ª parte	11.100,00	12- 1-1951	Barcelona.
Isabel Ramírez Arellano (V.) ...	Cartero	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	6- 2-1951	Córdoba.
Carmen Fernández Murillo (V.) ...	Jefe de Hacienda	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	21- 1-1951	Zaragoza.
Carmen Domínguez Alvarez (V.) ...	Profesor Mercantil	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	15- 9-1950	Logroño.
María Luisa Laporte Riot Menda (V.)	Comisario	1.875,00	15 céntimos.	12.500,00	7- 7-1949	Cádiz.
María Angeles Miravalles Rivero (H.)	Ayudante de Montes	2.750,00	4.ª parte	11.000,00	4- 2-1951	Gijón.
Encarnación Aparicio Navarro (V.)	Ayudante Catastro	2.925,00	4.ª parte	11.700,00	10- 2-1951	Madrid.
Mercedes Cifuentes Martínez (V.)	Agente Judicial	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	10-12-1950	Córdoba.
Pilar Bermejo Gracia (V.) ...	Catedrático	5.000,00	4.ª parte	20.000,00	18- 2-1951	Zaragoza.
Esperanza Freja Camón (V.) ...	Oficial de Correos	1.500,00	Mínima	5.000,00	28-12-1950	Zaragoza.
Emilia Rosales Yunta (V.) ...	Portero	2.000,00	Por sueldo ...	7.000,00	16- 1-1951	Barcelona.
Felisa Sumillera Gómez (V.) ...	Guardia de Seguridad ...	1.083,33	3.ª parte	3.250,00	15- 3-1951	Santander.
María Salz Ortega (V.) ...	Portero Ministerios	2.000,00	Por sueldo ...	7.000,00	18- 1-1951	Madrid.
Vicenta Roldán Muntaner (V.) ...	Jefe de Correos	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	12- 2-1951	Baleares.
Isabel Macragh Gallardo (V.) ...	Jefe de Hacienda	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	6- 1-1951	Barcelona.
Gas Harcia (H.) ...	Perito Agrícola	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	20- 1-1951	Madrid.
Consuelo Rodríguez Abad (V.) ...	Ayudante Obras Públicas. ...	4.100,00	4.ª parte	16.400,00	28- 2-1951	Madrid.
Eloisa Alfaro Alvarez (V.) ...	Auxiliar Caja Seguros ...	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	7- 3-1951	Madrid.
Sánchez Redondo (H.)	Portero	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	3- 2-1950	Granada.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
María Botana Siero (V.)	Catedrático	7.000,00	4.ª parte	28.000,00	9-12-1950	Madrid.
Aurora Vargas Téllez (V.)	Portero Mayor	2.000,00	Por sueldo	7.000,00	3-1-1951	Valencia.
María Jesús Rodríguez Prado (V.)	Guardia Seguridad	1.083,33	3.ª parte	3.250,00	2-2-1951	Jerez Front.
Carmen Boyer Ruiz (V.)	Secretario de Sala	6.250,00	4.ª parte	25.000,00	17-8-1947	Madrid.
Elvira Sánchez Alonso (V.)	Telégrafos	1.500,00	3.ª parte	4.500,00	7-12-1950	Burgos.
Amalia Domínguez Yuste (V.)	Jardinero Hospital Rey	1.500,00	Mínima	6.000,00	7-1-1951	Madrid.
Gumerinda Galán Riojo (V.)	Comisario	4.100,00	4.ª parte	16.400,00	11-3-1951	Madrid.
Baldomera Arangoncillo Navío (V.)	Jefe Telecomunicaciones	1.260,00	Mínima	8.400,00	30-7-1950	Barcelona.
María del Carmen Galera Valverde (H.)	Portero	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	28-3-1950	Almería.
Benita Motilla Galán (H.)	Idem	1.166,66	En vez de	1.000,00	1-2-1951	Madrid.
María Angeles Pacheco Rodrigo (V.)	Inspector Policía	1.665,00	15 por 100	11.100,00	26-8-1948	Madrid.
Julia del Busto Pascual (H.)	Jefe Telégrafos	2.500,00	4.ª parte	10.000,00	25-1-1951	Madrid.
Carolina Amparo Salazar Corcuera (H.)	Presidente del Consejo	5.000,00	4.ª parte	20.000,00	23-10-1950	Madrid.
Carmen Velarde Domingo (V.)	Comisario	3.125,00	4.ª parte	12.500,00	15-7-1950	Córdoba.
Florentina Batalla de Aquino (V.)	Oficial Secretaría Senado	2.000,00	Montepío	Ministerio	4-12-1950	Almería.
Antonia Fernández Pampín (V.)	Jefe de Hacienda	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	26-11-1950	Melilla.
Juana Montes Gómez Pastrana (V.)	Cartero urbano	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	2-2-1951	Ciudad Real.
María Luisa Grage Cruot (V.)	Jefe de Aduanas	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	7-3-1950	Vizcaya.
Concepción Ramiro Medina (V.)	Secretario comarcal	2.500,00	4.ª parte	10.000,00	6-2-1951	Jáen.
Donata Segastizabal Soboron (V.)	Portero	2.000,00	Por sueldo	7.000,00	4-1-1951	Valencia.
Guaita Cervero (H.)	Paisano	3.600,00	Extraordinaria		29-7-1947	Cuenca.
Dolores Vázquez Menságuéz (V.)	Cartero urbano	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	19-2-1950	Murcia.
Soledad Sánchez Sepúlveda (V.)	Arquitecto	2.160,00	15 por 100	14.400,00	4-2-1951	Madrid.
María Jesús García Callejas (V.)	Portero Ministerios	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	7-5-1950	Logroño.
María Josefa Merino de la Rosa (V.)	Jefe de Prisión	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	4-2-1951	Jerez Front.
Gloria Carrillo Eraso (V.)	Profesor	2.000,00	Por sueldo	7.000,00	19-1-1951	Zaragoza.
Caballero Estrada (H.)	Jefe de Telégrafos	2.250,00	Transmisión		22-9-1950	Valencia.
Enriqueta Trobat Codoñer (V. M.)	Inspector de Policía	2.525,00	4.ª parte	10.100,00	15-1-1950	Madrid.
Carmen Balbís Bas	Jefe de Prisiones	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	26-9-1949	Alicante.
Alberolas Blancas (H.)	Guardia de Seguridad	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	22-1-1950	Alicante.
Isabel Masso Martínez (H.)	Comisario de Vigilancia	2.250,00	Transmisión		3-12-1950	Madrid.
Encarnación Castehanos Molina (H.)	Alcalde Mayor	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	7-6-1943	Madrid.
Ascensión Correa Perú (H.)	Catedrático	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	11-11-1950	Zaragoza.
Valentina Cantera Negrete (V.)	Comisario	3.125,00	4.ª parte	12.500,00	25-10-1950	Málaga.
Amadora Martínez Moral (H.)	Cartero urbano	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	24-6-1950	Orense.
Ana García Carrera (V.)	Conductor Parque Móvil	1.500,00	Mínima	7.500,00	9-7-1950	Sevilla.
Rosa Gallego Dávila (V.)	Jefe de Hacienda	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	20-2-1951	Valencia.
María Dolores Verdú Vincent (V.)	Magistrado	5.875,00	4.ª parte	23.500,00	21-2-1948	Alicante.
Mercedes Vega Fraile (H.)	Portero Ministerios	1.000,00	Transmisión		24-2-1947	Burgos.
Pérez Rodríguez (H.)	Cartero urbano	1.250,00	Transmisión		7-11-1949	Valencia.
María Piedad Marqués Palacios (V.)	Profesor Magisterio	4.000,00	4.ª parte	16.000,00	2-10-1950	Huesca.
Justa Redondo Salgado (V.)	Portero	2.000,00	Por sueldo	7.000,00	24-2-1951	Madrid.
Ana Alonso García (H.)	Portero Mayor	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	11-2-1951	Segovia.
Inés Montalbo Cornel (V.)	Portero Ministerios	2.000,00	Máxima	7.000,00	8-1-1951	Sevilla.
Juana Villanueva Plaza (V.)	Comisario	3.425,00	4.ª parte	13.700,00	3-11-1950	Guipúzcoa.
María Luz Ruiz de Portilla y Matilla (V.)	Magistrado Trib. Supr.	8.750,00	4.ª parte	35.000,00	8-1-1951	Córdoba.
Inés Villarreal Cerezo (V.)	Jefe Catastro	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	30-1-1951	Córdoba.
María Castelo González (V.)	Cartero urbano	3.750,00	Extraordinaria		22-9-1936	Córdoba.
Gertrudis Barrera Román (V.)	Idem id.	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	25-1-1951	Sevilla.
Josefa García Soriano (V.)	Comisario Vigilante	2.875,00	4.ª parte	11.500,00	3-12-1950	Padaoz.
María Miguel Solera (V.)	Guardia de Seguridad	3.500,00	Extraordinaria		24-11-1942	Cuenca.
Pedro Villa Sanz (P.)	Paisano	3.000,00	Extraordinaria		16-4-1948	Segovia.
Adela Bello Laurel (H.)	Oficial de Correos	550,00	A. 28-4-910		22-7-1948	Madrid.
Fraiscisca Alemán Maestro (V.)	Jefe de Aduanas	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	14-1-1951	Huelva.
Manuela Aznar Martín (V.)	Jefe de Prisiones	2.000,00	Por sueldo	7.200,00	21-1-1951	Teruel.
Teresa Balaña Sole (V.)	Jefe de Correos	2.750,00	4.ª parte	11.000,00	7-1-1951	Barcelona.
Juana Manuela M. Giménez Lombao (V.)	Contador Trib. Cuentas	3.850,00	4.ª parte	15.400,00	19-2-1951	Madrid.
Bernarda Jiménez Escobar (H.)	Fiscal de la Audiencia	2.125,00	4.ª parte	8.500,00	1-8-1944	Madrid.
Carmen Rodríguez Zapata (V.)	Guardia de Seguridad	1.200,00	3.ª parte	3.600,00	23-1-1951	Murcia.
Ureña y González Olivares (H.)	Ayudante Obras Públicas	833,33	Transmisión		14-11-1948	Oviedo.
María Jesús López Collado (V.)	Agente Policía	1.500,00	Mínima	7.200,00	25-2-1950	Madrid.
Filomena Daplaza Rivera (V.)	Profesor Escuela Normal	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	14-2-1951	Toledo.

PENSIONES, MAGISTERIO

Margarita Munilla de Nicolás (H.)	Maestra	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	8-1-1950	Madrid.
María Roldán Merino y Angeles Pérez Gutiérrez (V. H.)	Maestro	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	21-11-1950	Burgos.
Josefa Sanz Abad (H.)	Maestro	1.000,00	Transmisión		22-1-1950	Teruel.
M.ª Asunción Trillo Blanco (H.)	Maestro	490,00	Transmisión		28-12-1945	Huesca.
Dolores, Casimira y Manuel Donamaria-Lesaga Alvarez	Maestro	1.820,00	15 por 100	10.800,00	30-12-1950	Guipúzcoa.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicili a el pago
Carmen y Josefa Cruces Paredes (H.)	Maestro	513,32	Transmisión		10-11-1945	La Coruña.
Manuela Zurita García (M.)	Maestra	1.800,00	15 por 100	12.000,00	29- 5-1950	Palencia.
Adela Izquierdo Julve (H.)	Maestra	2.000,00	Máxima	7.000,00	29- 7-1950	Guadalajara.
Antonia Puig Terés (V.)	Maestro	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	17- 2-1951	Lérida.
Eugenia-Dolores Martín Romero (V.)	Maestro	1.500,00	Mínima	9.600,00	9- 7-1950	Cáceres.
Emilia de Lera García (V.)	Maestro	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	6- 2-1951	Palencia.
Valentina Martínez García (V.)	Maestro	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	27- 1-1951	Zaragoza.
María Azucena Lázaro Juan (H.)	Maestro	800,00	Transmisión		25- 2-1949	Valencia.
Erundina González González (V.)	Maestro	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	19- 5-1949	Gijón.
Dolores y Amelia Carballo García (V.)	Maestro	1.333,33	Transmisión		5- 1-1951	Badajoz.
Margarita y Vicenta-Juana Molina Rubio (H.)	Maestro	2.000,00	Transmisión		4- 4-1946	Alicante.
Micaela Núñez Minguenza (V.)	Maestro	1.620,00	Mínima	10.800,00	21-12-1950	Valencia.
Juana Petra González Enriquez (V.)	Maestro	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	26- 1-1951	Zamora.
Francisca, Mercedes y María Carmen Planas Collet (H.)	Maestro	1.000,00	Transmisión		17- 9-1950	Barcelona.
Inés Urbicain Lesaca (H.)	Maestro	1.000,00	Transmisión		18-12-1950	Navarra.
Ana María García García (V.)	Maestro	2.000,00	Máxima	7.000,00	20-12-1946	Salamanca.
Balbina Fernández Fernández (V.)	Maestro	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	19- 3-1950	Sevilla.

M E S A D A S

Dolores Caritg Vilanova (V.)	Peón caminero	745,20	5 mesadas	1.788,50	4- 4-1951	Getona.
Esperanza Rúa Otones (V.)	Cartero peatón	610,40	5 mesadas	1.465,00	4- 4-1951	Orense.
Martina Bergui Martínez (V.)	Portero	2.083,30	5 mesadas	5.000,00	4- 4-1951	Madrid.
Fosario Vela Mas (V.)	Cartero urbano	1.500,00	4 mesadas	4.500,00	4- 4-1951	Valencia.
Rosa Jove Escarp (V.)	Peón caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	4- 4-1951	Lérida.
Francisca Plaza Torres (V.)	Peón caminero	638,75	5 mesadas	1.533,00	4- 4-1951	Madrid.
Francisca San Frutos Pascual (V.)	Capataz de carreteras	2.174,85	5 mesadas	5.219,75	5- 4-1951	Segovia.
Isabel Gayo Muñoz (V.)	Subalterno Fáb. Moneda.	3.726,00	5 mesadas	8.942,50	6- 4-1951	Madrid.
Bienvenida Abadía Arilla (V.)	Operario Servicios	3.847,70	5 mesadas	9.234,50	6- 4-1951	Barcelona.
María Luisa Aguilera Gallo (V.)	Ayte. Perito Aparejador	5.000,00	5 mesadas	12.000,00	7- 4-1951	Málaga.
Adela Montero Montero (V.)	Peón caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	7- 4-1951	Orense.
María Rico García (V.)	Operario Fábrica Moneda	3.552,65	5 mesadas	8.526,40	7- 4-1951	Badajoz.
Antonia Moreno Alejandro (V.)	Cartero	875,00	5 mesadas	2.100,00	10- 4-1951	Madrid.
Francisca Ana Durán Martorell (V.)	Peón caminero	745,20	5 mesadas	1.788,50	10- 4-1951	Baleares.
Mariana Herrero Heras (V.)	Peón caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	11- 4-1951	Palencia.
Amparo Meno Anta (V.)	Jefe de Correos	6.833,30	5 mesadas	16.400,00	11- 4-1951	Madrid.
Basilisa Alonso Lerma (V.)	Capataz de carreteras	1.660,75	5 mesadas	3.985,80	11- 4-1951	Palencia.
María Hernández Jiménez (V.)	Capataz de línea	851,85	5 mesadas	2.044,00	12- 4-1951	Santa Cruz.
María Gómez Maestro (V.)	Cartero	912,50	5 mesadas	2.190,00	14- 4-1951	Granada.
Ignacia Rita Cabrera García (V.)	Capataz	298,08	2 mesadas	1.788,50	14- 4-1951	Jaén.
Josefa Velasco San Mateo (V.)	Agente Policía	3.500,00	5 mesadas	8.400,00	16- 4-1951	Madrid.

R E S U M E N

Pesetas

Importan las Jubilaciones	195.635,00
Idem las Jubilaciones del Magisterio	121.980,00
Idem las Pensiones Civiles	214.728,61
Idem las Pensiones del Magisterio	36.576,85
Idem las Mesadas	45.486,33
Total	614.404,59

Madrid, 8 de junio de 1951.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al Presidente de la Cofradía de Nuestra Señora de la Amargura, de Cuenca, para la celebración de rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del próximo 5 de abril de 1952

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Presidente de la Cofradía de Nuestra Señora de la Amargura, de la iglesia del Salva-

dor, de Cuenca, para celebrar una rifa, con carácter particular, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 5 de abril de 1952, y en la que habrá de adjudicarse como único premio dos mulas de treinta meses, pelo castaño y alzada de 1,59 y 1,60, respectivamente, con hierro V. P. en la tencía de la nariz, valoradas cada una de ellas en 35.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de abril de 1952; rifa que tiene por objeto allegar recursos para el desarrollo del culto de las sagradas imágenes titulares de la Cofradía, y en la que habrán de expedirse 50.000 papeletas, cada una con

de las cuales se venderá al precio de cinco pesetas, y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas emitidas; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuesta en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado, de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia, que son la Ley de 16 de julio de 1949 e Instrucción de 27 del mismo mes y año.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 27 de octubre de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Anunciando un cursillo para Enfermeras tituladas oficialmente, organizado por el Instituto Español de Hematología y Hemoterapia.

El Instituto Español de Hematología y Hemoterapia, dependiente de la Dirección General de Sanidad, ha organizado

un cursillo para Enfermeras tituladas oficialmente, con objeto de especializarlas como auxiliares de los médicos que se dedican a Hematología y Hemoterapia, cumpliendo los requisitos que se detallan:

1.º Las solicitudes se presentarán en el Registro de la Dirección General de Sanidad.

2.º El plazo para la presentación de las mismas será de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.º La duración del cursillo será de veinte días.

4.º A las instancias acompañarán el título de Enfermera, testimonio Notarial del mismo, o fotocopia, así como cuantos méritos tengan por conveniente.

5.º La edad para tomar parte en el mismo será de los veintiuno a los treinta y cinco años, circunstancia que acreditará con la correspondiente partida de nacimiento, o con las mismas sustituciones que para el título de Enfermera.

6.º Los derechos de inscripción para los gastos del cursillo serán de 250 pesetas, abonadas por aquellas cuya admisión se acuerde.

Las que fueren admitidas se les avisará oficialmente con ocho días de antelación a la fecha en que den comienzo las lecciones del curso, y al final del mismo se les proveerá del correspondiente Diploma a las aprobadas.

Madrid, 17 de octubre de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando la subasta de las obras de «Terminación de la variante de la carretera nacional III de Madrid a Valencia, motivada por el embalse del pantano de Alarcón, tramo C, trozo primero»

Hasta las trece horas del día 26 de noviembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 4.115.910,29 pesetas.

La fianza provisional a 66.740 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 1 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.492—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Aldecalengua de Pedraza (Segovia)».

Hasta las trece horas del día 26 de noviembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en

la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 791.066,61 pesetas.

La fianza provisional a 15.825 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 1 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.485—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Desviación de la carretera de Masegoso a Sacedón a La Solana, motivada por el embalse del pantano de Entrepeñas», para lo que tiene concedido derecho de tanteo la «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», por Orden ministerial de 23 de mayo de 1950.»

Hasta las trece horas del día 26 de noviembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.924.343,74 pesetas.

La fianza provisional a 48.870 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 1 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.493—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Arriate (Málaga). Solución con tubería de fibrocemento».

Hasta las trece horas del día 26 de noviembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 492.311,70 pesetas.

La fianza provisional, a 9.850 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 1 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.487—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Rucda del Almirante (León)».

Hasta las trece horas del día 30 de noviembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 377.611,06 pesetas.

La fianza provisional, a 7.555 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.511—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de aguas para el abastecimiento de Casabermeja (Málaga)».

Hasta las trece horas del día 30 de noviembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.541.488,09 pesetas.

La fianza provisional, a 28.125 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.514—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Proyecto modificado de terminación de las obras de la variante de la carretera de Lerma a la estación de San Asenjo, trozo primero (pantano de Mansilla-Legroño)».

Hasta las trece horas del día 30 de noviembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 5.283.737,20 pesetas.

La fianza provisional, a 82.840 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de pro-

posiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.512—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de la huerta de Azagra, sobre la margen izquierda del río Ebro (Navarra)».

Hasta las trece horas del día 30 de noviembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 635.620,61 pesetas.

La fianza provisional, a 12.715 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.513—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Distribución de aguas de Tijola (Almería)».

Hasta las trece horas del día 30 de noviembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 874.263,67 pesetas.

La fianza provisional, a 17.490 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 7 de diciembre próximo, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.507—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento y distribución de aguas de Llagostera (Gerona)».

Hasta las trece horas del día 30 de noviembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.740.310,75 pesetas.

La fianza provisional, a 31.105 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 7 de diciembre próximo, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.508—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Pola del Pino, Llanos, La Fuente, Santibáñez de la Fuente, Collanzo, Cuerigo, Llamas, Cuevas, Levinco, Vega, Cabañaquinta y Serrapio, del ayuntamiento de Aller (Oviedo)».

Hasta las trece horas del día 30 de noviembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.552.286,25 pesetas.

La fianza provisional, a 43.285 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 7 de diciembre próximo, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la su-

basta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.509—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Monterrey y otros pueblos del ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo)».

Hasta las trece horas del día 30 de noviembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 572.397,90 pesetas.

La fianza provisional a 11.450 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 7 de diciembre próximo, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.510—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia» (para desempeñar Geología con nociones de Geoquímica) de la Universidad de Sevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones anunciadas por Orden de 17 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto siguiente) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia» (para desempeñar Geología con nociones de Geoquímica) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla:

D. Jaime Marcet Riba; y

D. José Amorós Portolés.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

D. Julio Garrido Mareca (partida de nacimiento, título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios, correspondientes para la obtención del mismo, y trabajo científico).

Don Juan Luis Martín Vivaldi (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico).

D. José María Font Tullot (trabajo científico); y

D. Rafael Candel Vila (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, certificado de depuración, certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento y trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 20 de octubre de 1951.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Farmacognosia general y especial» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran excluidos provisionalmente, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 3 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de agosto) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Farmacognosia general y especial» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada:

D. Jesús Cabo Torres (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente y el certificado negativo de antecedentes penales).

D. Antonio Serrano Ingerto (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, partida de nacimiento y certificado de penales); y

D. Juan Bautista Abad Manrique (certificado negativo de antecedentes penales); y

2.º Que durante los diez días naturales, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 16 de octubre de 1951.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Reaseguros de Accidentes del Trabajo

Convocando oposiciones para plazas del Cuerpo de Letrados.

Por acuerdo del Consejo Directivo de este Organismo se convocan oposiciones para cubrir dos plazas de Letrados de tercera clase, dotadas del haber anual de 14.000 pesetas, con arreglo a las condiciones y programa que a continuación se insertan.

Primera. En la provisión de las plazas se observarán las normas legales vigentes en beneficio de caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc.

Segunda. Los aspirantes habrán de ser españoles, varones, mayores de veintitrés años y menores de cuarenta en la fecha de esta convocatoria; Licenciados o Doctores en Derecho, poseer la aptitud física necesaria para el desempeño de su cargo y no padecer ninguna enfermedad infectocontagiosa; será igualmente necesario carecer de antecedentes penales.

Tercera. Los aspirantes habrán de presentar la siguiente documentación:

a) Instancia del interesado, dirigida al Director-Jefe del Servicio, solicitando ser admitido a la práctica de los ejercicios de esta oposición, acompañando dos fotografías tamaño carnet.

b) Certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil.

c) Título de Licenciado o Doctor en Derecho, o testimonio notarial del mismo. Si el interesado no estuviese en posesión del título, podrá presentar el certificado de estudios correspondiente, quedando, sin embargo, obligado a la presentación del título para poder tomar posesión, en caso de obtener plaza.

d) Declaración de no padecer enfermedad infectocontagiosa ni tener impedimento alguno para el normal desempeño de funciones administrativas. (Los solicitantes podrán ser sometidos a oportuno reconocimiento médico.)

e) Certificado del Registro de Penales.

f) Documento oficial acreditativo de la condición de caballero mutilado, ex combatiente de la Guerra de Liberación o de la División Española de Voluntarios, ex cautivo y demás beneficiados por las disposiciones legales vigentes en la materia, para aquéllos que se encuentren en estos supuestos.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o Corporación oficial por expediente o Tribunal de Honor, ni estar separado o sancionado en virtud de las disposiciones sobre depuración.

h) Recibo de la Habilitación del Servicio de haber abonado 100 pesetas en concepto de derechos de examen.

Las instancias y documentación deberán presentarse en la Secretaría de este Servicio, Alfonso XII, número 26, antes de las doce de la mañana del próximo día 26 de noviembre de 1951. El día 10 de diciembre se publicará en el tablero de anuncios del Ministerio de Trabajo la lista de los admitidos.

El Tribunal queda facultado para excluir de la práctica de la oposición a los solicitantes que no reunieran las condiciones exigidas o que no resultaran dignos, por cualquier causa, del desempeño de funciones oficiales.

Cuarta. Se practicarán los siguientes ejercicios de aptitud:

Primer ejercicio.—Desarrollo por escrito, en plazo máximo de cuatro horas, de dos temas sacados a la suerte de entre los pertenecientes al grupo «Doctrina y Legislación de Seguros».

Segundo ejercicio.—Desarrollo verbal, en plazo máximo de una hora, de cuatro temas sacados a la suerte, en la siguiente forma: uno del grupo «Derecho Social»,

otro del grupo «Derecho Político y Administrativo», otro del grupo «Derecho Civil y Mercantil» y otro del grupo «Economía Política y Hacienda Pública».

Para la práctica de este ejercicio y del anterior registrará el programa que se inserta como final de esta convocatoria.

En estos ejercicios no podrá utilizarse libros, apuntes, ni textos legales.

Tercer ejercicio.—Resolución, por escrito, en plazo de dos horas, de un caso práctico insaculado de entre los diez que el Tribunal formule en el momento del ejercicio.

Los opositores leerán ante el Tribunal y en público sus trabajos escritos, tanto en el primer ejercicio como en el tercero.

Quinta. El desempeño de las plazas convocadas es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad remunerada o no en cualquier Entidad pública o privada que practique el Seguro de Accidentes de Trabajo.

Esta incompatibilidad se extiende al ejercicio de acciones frente o a favor de dichas entidades, salvo cuando se trate de intereses propios del funcionario, de su esposa, hijos, padres o hermanos. Son también de aplicación las disposiciones de la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de noviembre de 1943.

El Consejo Directivo del Servicio, a propuesta del Director Jefe del mismo, podrá declarar en lo sucesivo cualquier otra incompatibilidad que se estimara procedente establecer.

Se advierte que la excedencia voluntaria no puede obtenerse sin contar, cuando menos, con un año consecutivo de servicio activo.

Sexta. El Tribunal, que tendrá por misión calificar los ejercicios y méritos, proponer los nombramientos y resolver inapelablemente cuantas cuestiones se suscitaren durante el curso de esta oposición, estará integrado de la siguiente forma:

Presidente: El Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo.

Vicepresidente: El Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Vocales: Un Consejero del Servicio, designado por la Comisión Permanente; el Director Jefe del Servicio, y el Secretario general del Servicio, que actuará como Secretario del Tribunal, con voz y voto.

Como suplente del Presidente y del Vicepresidente actuará el Director Jefe del Servicio.

Como suplente del Vocal Consejero, otro Consejero del Servicio designado por la Comisión Permanente; y

Como suplente del Director Jefe del Servicio y del Secretario general, un Letrado Jefe del Servicio, designado por el Director Jefe.

Los ejercicios comenzarán a partir del plazo de tres meses de la inserción de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y la fecha que se señale para su iniciación se anunciará en el tablero de anuncios del Ministerio de Trabajo con antelación mínima de diez días.

Dichos ejercicios se calificarán en la siguiente forma:

Primer ejercicio.—El Tribunal, en su conjunto, podrá otorgar hasta un máximo de veinte puntos, quedando eliminados automáticamente los opositores que no alcancen por lo menos once puntos. En este ejercicio, como en los siguientes, no se aplicarán fracciones de puntos.

Segundo ejercicio.—Se puntuará en la misma forma que el primero, quedando también eliminados los opositores que no alcancen once puntos.

Tercer ejercicio.—El Tribunal, en su conjunto, podrá otorgar hasta un máximo de doce puntos, quedando eliminados los opositores que no alcancen seis puntos.

Al haberse publica la puntuación de este tercer ejercicio, se expresará también la suma obtenida por cada opositor

no eliminado en el conjunto de los tres ejercicios, suma que no podrá ser inferior a veintiocho puntos.

Los dos opositores que figuren con mayor puntuación total serán propuestos, por su orden, por el Tribunal para ocupar las dos plazas vacantes, quedando los demás eliminados automáticamente, sin que en ningún caso se puedan designar aprobados sin plaza ni aspirantes en expectativa de destino. El Director Jefe del Servicio dará cuenta de dicha propuesta al Consejo Directivo del mismo, elevándola posteriormente al Ministro de Trabajo para su aprobación y nombramientos pertinentes.

Madrid, 8 de octubre de 1951.—El Director Jefe del Servicio, Joaquín de la Vega.

PROGRAMA QUE HA DE REGIR PARA LOS EJERCICIOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESTE CONCURSO-OPOSICION

Doctrina y legislación de Seguros

Tema 1.º Concepto del Seguro.—Fundamento técnico del Seguro: teoría de la probabilidad; probabilidad estadística, probabilidad matemática y ley de los grandes números.—Requisitos y límites del Seguro.

Tema 2.º Antecedentes históricos del Seguro.—Aparición y desarrollo de las diversas especies de seguros.

Tema 3.º Desarrollo histórico del Seguro en España.—Antecedentes.—Desarrollo del Seguro en los siglos XIX y XX.—Indicación general de la legislación española vigente sobre las diversas especies de seguros.

Tema 4.º El intervencionismo del Estado en materia de seguros.—Seguros intervenidos directamente por el Estado; régimen de los mismos.

Tema 5.º El Seguro privado y el Seguro público; Seguro social.—Seguros obligatorios y facultativos.

Tema 6.º Clasificación de los Seguros privados.—Seguros de gestión estatal.

Tema 7.º El contrato de seguro; caracteres: elementos personales, reales y formales.

Tema 8.º Elementos personales del contrato de seguro; el asegurador; quiénes pueden serlo en cada especie de riesgos.—Clasificación de las diversas entidades aseguradoras.—El Seguro sobre base de Mutualidad.—Concepto de Mutualidad.

Tema 9.º Clases de Mutualidades.—Mutualidad con y sin empresa gestora.

Tema 10. Mutualidades y Montepíos de Previsión Social.—Sus clases, fines y regulación jurídica.

Tema 11. Mutualidades y Montepíos Laborales.—Normas orgánicas y funcionales.

Tema 12.—Régimen jurídico de las Mutualidades.—Cuotas, derramas y exornos.

Tema 13. Compañías de Seguros.—Reglamentación de su mecanismo financiero, inscripción y entidades exceptuadas.

Tema 14. Elementos personales del contrato de seguro; el asegurado.—Capacidad general y casos especiales: menores, incapacitados, mujer casada, pródigos, copropietarios, no propietarios y usufructuarios, persona sociales, etc.

Tema 15. Elementos reales del contrato de seguro: el riesgo; concepto y clasificación de los riesgos; certidumbre y posibilidad del riesgo; licitud del riesgo.

Tema 16. Selección y antiselección de riesgos.—Su proporcionalidad con la prima.—Plenos de admisión y de conservación; excedentes.—Sobreexcedentes.—Retroscción.

Tema 17. Elementos que constituyen el riesgo: suma asegurada, duración del seguro; probabilidad del siniestro, grado probable de intensidad.

Tema 18. Elementos reales del contrato de seguro: las primas o cuotas; concepto y clases; primas puras, de inver-

tario y de tarifa.—Primas únicas y periódicas.—Primas fijas y variables.—Divisibilidad e indivisibilidad de las primas. Valor jurídico del pago de las primas; descubiertos y plazos de gracia.

Tema 19. Elementos reales del contrato de seguro: la indemnización; su significación y clases; factores que la integran en los distintos riesgos.—Estimación de los daños, valor actual; deducciones.

Tema 20. Elementos formales del contrato de seguro: proposiciones y pólizas de seguro; su valor jurídico, clases y formalización.—Clausulado general y especial de las pólizas.—Adhesión a Estatutos.

Tema 21. De la prueba del contrato de seguros.—Desaparición de la póliza.—Jurisdicción en materia de las diversas clases de seguro.

Tema 22. Del coaseguro: concepto y diferenciación con el seguro y con el reaseguro.—Regulación jurídica y finalidades económicas del coaseguro.

Tema 23. El reaseguro: concepto, naturaleza jurídica y necesidad económica del reaseguro.—Obligaciones y derechos del reasegurador y del reasegurado.

Tema 24. Reaseguros generales y especiales, facultativos, obligatorios y mixtos. El reaseguro en cuota-parce.

Tema 25. Reaseguro de exceso de pérdidas y de supersiniestralidad. «Pool» y «Holdings» en relación al reaseguro.

Tema 26. Cobertura especial de riesgos catastróficos.

Tema 27. De las garantías económicas del contrato de seguro.—Capital y fianzas según los distintos riesgos.—De las reservas en las diversas especies de seguros.

Tema 28. Reservas legales y voluntarias: reserva matemática, de riesgos en curso, de supersiniestralidad, para siniestros pendientes de liquidación o pago, de fluctuación de valores, de compensación, etc.

Tema 29. Nulidad y rescisión del contrato de seguro.—Cesiones de cartera.

Tema 30. Liquidación y extinción de las entidades aseguradoras.

Tema 31. De la inspección en materia de seguros: en los seguros privados y en los de carácter social.—Inspección Técnica de Previsión Social.

Tema 32. El Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.—Antecedentes. Ley de 8 de mayo de 1942 y sus normas complementarias.—Reaseguro obligatorio y facultativo.

Tema 33. Órganos del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.—Competencia y funciones.—Régimen económico: acción social.

Tema 34. Especial consideración del Seguro de Vida.

Tema 35. El Seguro de Incendios: la regla proporcional.—El Seguro individual de accidentes.

Tema 36. Seguros de robos, cristales, cinematografía y demás riesgos varios.

Tema 37. El Seguro de responsabilidad civil.

Tema 38. Seguro de crédito y caución.

Tema 39. Seguros marítimos.

Derecho Social

Tema 1.º Derecho Social y Derecho del Trabajo.—Desarrollo histórico de la legislación laboral española.

Tema 2.º El contrato de trabajo.—Elementos y efectos del mismo.

Tema 3.º Contrato de aprendizaje.—Contrato de embarco.

Tema 4.º Límites a la libertad contractual: Reglamentaciones de trabajo. Trabajo de la mujer y de los menores.

Tema 5.º Regulación internacional de la jornada de trabajo; principales acuerdos sobre la materia en las Conferencias internacionales.—La jornada de trabajo en la legislación española.—Vacaciones retribuidas.—Descanso dominical.

Tema 6.º Remuneración del trabajo.—Salario-base a efectos de Seguros sociales.

Tema 7.º La previsión social en España: su desarrollo histórico.

Tema 8.º Nacimiento y evolución de los Seguros Sociales en España. Seguros Sociales voluntarios y Seguros Sociales obligatorios anteriores a la promulgación del Fuero del Trabajo.

Tema 9.º Los Seguros Sociales en el ámbito internacional.—Conferencias internacionales de Ginebra.—Conferencias Interamericanas de Seguridad Social.—La Carta de Filadelfia.—Congreso Iberoamericano de Seguridad Social.

Tema 10. Teoría del Seguro Social.—Ámbito de aplicación de los Seguros Sociales obligatorios.—Prestaciones.—Bases técnicas.—Sistemas legislativos.

Tema 11. La unificación de los Seguros Sociales.—El Seguro total.

Tema 12. Planes de Seguridad social. Referencia a los principales existentes.

Tema 13. Evolución de la Legislación sobre accidentes del trabajo en España.

Tema 14. Definición teórica y legal del accidente del trabajo.—Doctrina y legislación sobre la protección del accidente del trabajo.

Tema 15. Imprudencia profesional, fuerza mayor y caso fortuito en los accidentes de trabajo.

Tema 16. La relación de causalidad entre el accidente y el trabajo prestado, según la doctrina y la legislación y jurisprudencia españolas.

Tema 17. Conceptos de operario y de patrono.—Legislación y jurisprudencia españolas.—Ampliación de los conceptos del Reglamento por disposiciones posteriores.

Tema 18. Clasificación y estudio de las incapacidades permanentes.—Sistemas legislativos.—Régimen español.—Cuadro de valoraciones.

Tema 19. Consideración especial de la hernia y del calor recalentado: Normas reglamentarias.—La incapacidad temporal.

Tema 20. Enfermedades profesionales. Legislación y cobertura actual de las mismas.—Enfermedades del trabajo.

Tema 21. La neumoconiosis como enfermedad profesional.—Especial referencia a la silicosis y sus sistemas de seguro.

Tema 22. Las indemnizaciones por accidente del trabajo en la industria, agricultura y mar en la legislación española y en las extranjeras.

Tema 23. El salario.—Su determinación como base de la indemnización.

Tema 24. El procedimiento para la declaración de incapacidades.

Tema 25. Liquidación y pago de siniestros.—Rentas provisionales.

Tema 26. De la prevención de accidentes del trabajo y de la asistencia médico-farmacéutica.

Tema 27. Readaptación profesional.—Instituciones encargadas de la misma.—Revisión de incapacidades.

Tema 28. Formas de practicar el Seguro de accidentes del trabajo en la industria, agricultura y en el mar.—Sistemas legislativos.

Tema 29. Las Compañías y Mutualidades como aseguradoras de los accidentes del trabajo en el régimen español.—Competencia y funcionamiento.

Tema 30. Organización y funcionamiento de los servicios del Seguro de Accidentes del Trabajo del Instituto Nacional de Previsión.—El Seguro directo, la Caja Nacional, el Fondo especial de garantía.

Tema 31. El Seguro de accidentes del trabajo en el mar.—Sus orígenes en España.—Desarrollo en el riesgo ordinario y en el de guerra.

Tema 32. El Seguro de accidentes del trabajo en la pesca a la parte, en pesca con salario fijo y en el transporte y cabotaje.

Tema 33. El Seguro de accidentes de operarios dependientes de Ministerios y otras entidades públicas.

Tema 34. El Seguro de accidentes del trabajo de obreros en los ramos de Guerra y Marina.

Tema 35. El Seguro de Enfermedad, su importancia en el mundo.—Sistemas legislativos.

Tema 36. El Seguro de Enfermedad en España.—Campo de aplicación.—Distintas clases de prestaciones.

Tema 37. Gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Régimen de conciertos.—Elección de Entidades colaboradoras.

Tema 38. Organización de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Plan Nacional de Instalaciones Sanitarias.

Tema 39. Subsidio de Vejez.—Antecedentes y evolución.—El actual Seguro de Vejez e Invalidez.—Campo de aplicación y prestaciones.

Tema 40. El Régimen de Subsidios Familiares.—Campo de aplicación y prestaciones.—Los premios a la nupcialidad y a la natalidad.—Ramas de viudedad, orfandad y escolaridad.

Tema 41. Jurisdicción en materia de trabajo.—Organización y competencia de las Magistraturas de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo.

Tema 42. Reclamaciones ante las Magistraturas de Trabajo en materia de accidentes.—Tramitación y fallo.

Tema 43. Recursos contra las providencias y fallos de los Magistrados de Trabajo en materia de accidentes.—Procedimientos ante el Tribunal Central y el Tribunal Supremo.

DERECHO POLITICO Y ADMINISTRATIVO

Tema 1.º Ciencia política.—Concepto del Derecho Político.

Tema 2.º Concepto del Estado.

Tema 3.º Concepto de Nación.

Tema 4.º Historia de las ideas políticas.

Tema 5.º Organización del Estado a través de la Historia.

Tema 6.º El Estado, según su organización territorial: Estados unitarios, Estados federales y Uniones de Estados.

Tema 7.º Los Estados según su régimen de Gobierno.—Estados democráticos, Estados totalitarios.—Estados corporativos, etc.—Regímenes parlamentarios, presidenciales, camorales, etc.

Tema 8.º Poderes y funciones del Estado.

Tema 9.º La garantía de los derechos individuales.—Consideración especial del Fuero de los españoles.

Tema 10. Normas fundamentales del Estado nacional español.

Tema 11. Estudio especial de los veintiséis puntos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tema 12. El Jefe del Estado en España. Significación y facultades.—Ley de sucesión de la Jefatura del Estado.

Tema 13. Las Cortes españolas.

Tema 14. Organización de F. E. T. y de las J. O. N. S.—Estudio de sus organismos rectores.—Organización sindical.

Tema 15. La organización judicial en España.

Tema 16. Las normas procesales y su consideración como garantía de orden político.

Tema 17. Ciencia de la Administración.—Concepto del Derecho Administrativo.

Tema 18. Sistemas administrativos.—Normas fundamentales en España y en el extranjero.

Tema 19. Normas jurídico-administrativas.—Concepto, caracteres y jerarquía.—Teoría general del servicio público.

Tema 20. Teoría general del acto administrativo.

Tema 21. Contratos administrativos, doctrina y legislación.

Tema 22. Concesiones de obras y servicios públicos.

Tema 23. El dominio del Estado y de las entidades provinciales y locales.

Tema 24. Legislación de aguas.

Tema 25. Legislación de montes.

Tema 26. Legislación de minas.

Tema 27. Propiedad industrial y propiedad intelectual.

Tema 28. Expropiación forzosa.

Tema 29. La responsabilidad de la administración y la de sus órganos.

Tema 30. Las corporaciones en Derecho Administrativo.—Estudio especial de los Organismos paraestatales.

Tema 31. El funcionario público.—Doctrina y legislación.

Tema 32. Procedimiento administrativo.—Recursos gubernativos y recurso de agravios.

Tema 33. Lo discrecional y lo reglado. El recurso contencioso-administrativo y sus diversos sistemas de regulación.

Tema 34. El procedimiento contencioso-administrativo en la legislación española.

Tema 35. Diversos regímenes de organización de la administración territorial.

Tema 36. La administración provincial y local en España.

Tema 37. Historia de la organización ministerial en España hasta el Glorioso Movimiento Nacional.

Tema 38. Competencia actual de los distintos Ministerios, según la legislación española.

Tema 39.—Estudio especial de la organización y funcionamiento del Ministerio de Trabajo.

Tema 40. La Dirección General de Previsión.—Historia y organización actual, sus diversos Servicios y Secciones.

Tema 41. El Instituto Nacional de Previsión.—Historia y organización actual, competencia y funcionamiento.

Tema 42. El Instituto Social de la Marina.—Organización y funcionamiento.

Tema 43. Organos consultivos de la administración española.—El Consejo de Estado.

Tema 44. Contabilidad de la administración pública.—Su regulación conforme a la legislación española.—Cajas especiales.

Tema 45. El Tribunal de Cuentas.—Historia, organización y funcionamiento.

DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

Tema 1.º Teoría general del acto jurídico.

Tema 2.º Teoría general de la personalidad jurídica.

Tema 3.º El estado de familia y su regulación jurídica.

Tema 4.º Derechos reales.

Tema 5.º Principios fundamentales del Derecho hipotecario.

Tema 6.º Conceptos fundamentales del Derecho de obligaciones.

Tema 7.º Régimen matrimonial de bienes.

Tema 8.º Características fundamentales de los principales contratos civiles.

Tema 9.º Sucesión testada.

Tema 10. Sucesión intestada.

Tema 11. Caducidad y prescripción de acciones.

Tema 12. Características generales del Derecho foral español.

Tema 13. Actos de comercio.—Naturaleza jurídica y clasificación.

Tema 14. El comerciante individual.—Concepto y capacidad.

Tema 15. Concepto legal de la Sociedad mercantil.—Clasificación de las Sociedades mercantiles.

Tema 16. La Sociedad colectiva y la comanditaria.

Tema 17. Régimen jurídico de las Sociedades anónimas.

Tema 18. Títulos valores.—Concepto, clasificación y régimen jurídico.

Tema 19. Régimen jurídico de la letra de cambio.

Tema 20. El cheque, concepto y régimen jurídico.

Tema 21. Teoría general de las obligaciones mercantiles.

Tema 22. Suspensión de pagos.

Tema 23. La quiebra en el Derecho mercantil español.

Tema 24. Bolsas de Comercio.—Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.

Tema 25. Historia del Derecho mercantil español.—La codificación.

ECONOMIA POLITICA Y HACIENDA PUBLICA

Tema 1.º Ciencia económica, Economía política y Política económica.

Tema 2.º Historia de las doctrinas económicas (hasta el siglo XIX).

Tema 3.º Historia de las doctrinas económicas en los siglos XIX y XX.

Tema 4.º Diversos regímenes de organización económica.—Examen especial de la economía liberal, la economía dirigida y la economía planificada.

Tema 5.º Estudio de la organización económica de España a través de la Historia.

Tema 6.º Teoría general del valor económico.—Valor de uso y valor de cambio.

Tema 7.º Teoría general de la riqueza. Teoría de la renta.

Tema 8.º Teoría de los precios.

Tema 9.º Teoría de la moneda.—Sistemas monetarios.

Tema 10. Capital y trabajo.

Tema 11. El crédito; sus formas.

Tema 12. Las crisis económicas.

Tema 13. Nacimiento y desarrollo de los Bancos.—Clases de Bancos.

Tema 14. Estudio especial de los Bancos de emisión.

Tema 15. Legislación bancaria española.

Tema 16. Regímenes de control monetario.—Estudio especial de la legislación española.

Tema 17. Regímenes de control económico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita

Visto el expediente promovido por «Aguaviva, S. A.» en solicitud de abastecimiento de agua potable a la urbanización Albarrosa, de Viladecans, y tarifas de aplicación, comprendida en el grupo segundo, b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Aguaviva, S. A.» para realizar el abastecimiento de agua potable a la urbanización Albarrosa, de Viladecans, y tarifas de aplicación, que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. Las tarifas de aplicación no excederán de 2,25 pesetas por metro cúbico, incluido el 8 por 100 autorizado por Orden ministerial de 17 de agosto de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de septiembre), es decir, que la tarifa base será como máximo de 2,10 pesetas metro cúbico, con un mínimo de consumo de 10 metros cúbicos al mes y 2,50 pesetas por alquiler de contador.

Una vez el servicio establecido, si la realidad de los hechos da lugar a la rectificación de los datos que intervienen en el cálculo del precio del agua suministrada, deberá procederse a una nueva revisión para reajustar las anteriores tarifas.

Tercera. La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente

autorización en cualquier momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, P. D., J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Haciendo pública la petición de declaración de interés nacional del tendido de la línea de transporte de energía eléctrica por «Electra de Viesgo, S. A.»

«Electra de Viesgo, S. A.» ha solicitado la declaración de «interés nacional» a los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a 132.000 voltios, de Urdón a Mataporquera, afectando terrenos de la provincia de Santander.

En cumplimiento de lo que establece el artículo trece del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, sobre concesión de auxilios para la importación y desarrollo de las industrias declaradas de «interés nacional», se somete esta petición a concurso información pública, para que en un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan presentarse ante esta Dirección General de Industria las oportunas reclamaciones de los propietarios de los terrenos afectados.

Madrid, 18 de octubre de 1951.—El Director general de Industria, P. D., José García Usano.

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Art. 103, tercera línea, donde dice: «la edad de diechocho años», deberá decir: «la edad de dieciséis años».

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona quinta (provincias de Álava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza) (Conclusión).

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas
VIZCAYA								
Euzkadi								
2909	Azcarate Garainzábal, José	2.000	2946	Ameasa, Justino	2.000	2979	Beraza Laiseca, Natalo	2.000
2910	Baño Arraiala, Juan	2.000	2947	Arrión Ipiñabe, Elías	2.000	2980	Ibarra Maturi, Juan	4.000
2911	Gallastegui Arabaurrete, José	2.000	2948	Tortoricaegena, Julián	2.000	2981	Meabe Renovales, Andrés	2.000
2912	Fraosa Arrietalamisbeascoa, Leandro	2.000	2949	Torreuri Tomás	2.000	Zaragoza		
2913	Mendocoechea Ujekarrena, Narciso	2.000	2950	Zabala Basilda, Julián	2.000	Alagón:		
2914	Municha Leanzibarribia, Francisco	2.000	Ibarruguelua:			2982	Cordana Jiral, Julián	16.000
2915	Orbegoso Gallastegui, Víctor	2.000	2951	Laurica Madariaga, Fernando	2.000	Alcalá de Ebro:		
Ereño:								
2916	Acasturi Abaitoz, Nicolás	2.000	2952	Mesanza Ruiz de Salas, Bernardo	16.000	2983	Albatalé Lare, José	1.000
2917	Alamizcheverría y Mendozana, Bonifacio	4.000	Zauquizar:			2984	Arellano Gracia, Baltasar	1.000
2918	Arando y Aramburu, Agustín	4.000	2953	Urquijo y Olano, Ignacio de	70.000	2985	Arellano Gracia, Leonor	1.000
2919	Berranzolo y Arrasante, Pedro	3.000	Marquina:			2986	Arellano Perez, Ricardo	1.000
2920	Bilbao Gavicogojascoa, Alfonso	2.000	2954	Aguirre, Tomás	2.000	2987	Arroyo Moreno, Pascual	1.000
2921	Cabeaga y Basquetta, Etxebar	2.000	2955	Bilbao Zugazaga, Pedro	2.000	2988	Azcárate, Julián	1.000
2922	Carreaga y Zabala, Dámaso	2.000	2956	Eiorriaga Onalind, Alejo	3.000	2989	Azpiroz Teheus, Javier	50.000
2923	Carreaga y Zabala, Restituto	2.000	2957	Garay Olaza, Serafín	2.000	2990	Barrios Félix	1.000
2924	Cenericustulaya y Zabala, Justino	2.000	2958	Goiricelaya Lecumberri, Javier de	10.000	2991	Blázquez Leonor, Calixto	1.000
2925	Egana, Julián	2.000	2959	Urrutia, Anastasio	2.000	2992	Calvo Pérez, Víctor	1.000
2926	Gavicogojascoa y Zabala, Angel	3.000	Orozco:			2993	Causin Arqués, Nicolás	1.000
2927	Gavicogojascoa Zababeascoa, Mariano	3.000	2960	Arroeta Arteche, Jorge	2.000	2994	Cass, Manuel	1.000
2928	Guridi Abeguinasaola, Apolinar	4.000	2961	Arrugaeta Ungarte, Juan	2.000	2995	Cuenca, José	1.000
2929	Iegardi y Ugarrilla, José	2.000	2962	Barandiarán Santa Cruz, Jenaro	2.000	2996	Cuenca, Fabio	1.000
2930	Madariaga Baseta, Juan	2.000	2963	Basaldúa Segastizabal, Aniceto	2.000	2997	Díaz Albar, Luis	1.000
2931	Mangobarta y Zabala, Anastasio	2.000	2964	Echeverría Solanes, Angel	4.000	2998	Gelán Martínez, Santiago	1.000
2932	Ulanategui Achava, Adolfo	2.000	2965	Echeverría Olivares, Justo	2.000	2999	García Gracia, Luis	1.000
2933	Ortucua Ormaechea, Jacinto	2.000	2966	Ereño Olivares, Juan	2.000	3000	García Teller, Juan Luis	1.000
2934	Orueta Casiaños, Román	2.000	2967	Hierro Olavarria, Gabriel	2.000	3001	García Teller, Juan Luis	1.000
2935	Zabala Bejarza, Manuel	2.000	2968	Ibarrodo Escuya, León	2.000	3002	González Royo, Guillermo	1.000
2936	Zabala y Miangolarra, Félix	2.000	2969	Iza Ogarabettia, Saturnino	2.000	3003	Gofi Lecea, Francisco	80.000
2937	Zarramungua y Uriguen, Domingo	2.000	2970	Larinaga Eguia, José	2.000	3004	Gutiérrez Calvo, Francisco	1.000
Galácano:								
2938	Mufica Donabeitia, Juan Antonio	2.000	2971	Olano Aguinaga, Juan	2.000	3005	Gutiérrez Gutiérrez, Felipe	1.000
Gatico:								
2939	Arruza, Domingo	2.000	2972	Olavarria Ugaldede, Teodoro	2.000	3006	Iso, Ambrosio	1.000
2940	Bilbao, Anastasio	2.000	2973	Picaza Urquijo, José	2.000	3007	Iso, Mariano	1.000
2941	Bilbao, Benito	2.000	2974	Santúa, León	2.000	3008	Iso Navarro, José	1.000
2942	Ercoreca, Eladio	2.000	2975	Uriondo Uriarte, Domingo	9.000	3009	Lapiedra Cuartero, Pablo	1.000
Gauteguita de Arteaga:								
2943	Bilbao Echániz, Juan	2.000	San Julián de Musques:			3010	Lausina Sánchez, Felipe	1.000
Guecho:								
2944	Añrecochea Acheverría, Juan	2.000	2976	Cortázar Echeverría, Félix	4.000	3011	Lesca Inigo, José	1.000
2945	Echeverría, José	2.000	2977	Barroeta Artaza, Billano	2.000	3012	Leza Sancho, Marino	1.000
Yurre:								
2978	Gurtubay Ibarrechebes, José	2.000	2978	Gurtubay Ibarrechebes, José	2.000	3013	Logroño, Alejandro	1.000
San Julián de Musques:								
2976	Cortázar Echeverría, Félix	4.000	San Julián de Musques:			3014	Martínez, Angel	1.000
Yurre:								
2977	Barroeta Artaza, Billano	2.000	San Julián de Musques:			3015	Martínez, Félix	1.000
2978	Gurtubay Ibarrechebes, José	2.000	San Julián de Musques:			3016	Martínez, Juan Cruz	1.000
San Julián de Musques:								
2976	Cortázar Echeverría, Félix	4.000	San Julián de Musques:			3017	Massif, Felipe	1.000
Yurre:								
2977	Barroeta Artaza, Billano	2.000	San Julián de Musques:			3018	Massif, José	1.000
2978	Gurtubay Ibarrechebes, José	2.000	San Julián de Musques:			3019	Moreno Vailo, Antonio	1.000
San Julián de Musques:								
2976	Cortázar Echeverría, Félix	4.000	San Julián de Musques:			3020	Ordoño, Cecilio	1.000
Yurre:								
2977	Barroeta Artaza, Billano	2.000	San Julián de Musques:			3021	Pardo Velázquez, Alejandro	1.000
2978	Gurtubay Ibarrechebes, José	2.000	San Julián de Musques:			3022		

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas
3024.	Pérez García, Felipe	1.000	3051.	Alcolea Alcolea, Julián	5.000	3120.	Pérez Borao, Cándido	5.000
3025.	Pérez García, Justo	1.000	3052.	Alcolea Roba, Mariano	5.000	3121.	Sánchez Gil, Manuel	5.000
3026.	Ruber Arellano, Mariano	1.000	3053.	Bes Sisón, Felayo	5.000	3122.	Sanz Lostao, Juan	5.000
3027.	Ruber Barrion, Martín	1.000	3054.	Casamián Tolosana, Enrique	5.000	3123.	Segura Ruiz, Pascual	5.000
3028.	Sánchez Huerta, Dionisio	1.000	3055.	Casamián Tolosana, José	5.000	3124.	Yoldi Pan Enrique	5.000
3029.	Sancho Gonzalo	1.000	3056.	Escalona Gaspar, José	5.000		<i>Meditana de Aragón:</i>	
3030.	Sancho Morano, Manuel	1.000	3057.	Falcón Soriano, Félix	5.000	3125.	Aguiar Blasco, Julián &	2.000
3031.	San Adrián, Graçiano	25.000	3058.	Fierro Tolosana, Mariano	5.000		<i>Novallas:</i>	
3032.	Salas Casuin, Antonio	1.000	3059.	Gargayo Rico, Vicente	5.000	3126.	Cunchillos Vázquez, Esteban	80.000
3033.	T. Asprouz, Antohio	25.000	3060.	Guayaro Uguet, Julián	5.000		<i>Ontinar del Salz:</i>	
3034.	Velázquez Hernández, Braulio	1.000	3071.	Guerrero Franco, Eloy	5.000	3127.	Iribarren, José	100.000
3035.	Virtuete Vargas, Vicente	1.000	3072.	Meléndez Fierro, Félix	5.000	3128.	Merin Molero, Joaquín	100.000
	<i>Aldanueva de Ebro:</i>						<i>Pedrola:</i>	
3036.	Calvo, Víctor	2.000	3073.	Agol Casajús, Mariano	5.000	3129.	Cabanillas Arpat, Santiago	5.000
3037.	Gaín Martínez, Santiago	2.000	3074.	Agoiz Pérez, Julián	5.000	3130.	Torres Laguarda, Ramón	20.000
3038.	Gutiérrez Calvo, Francisco	2.000	3075.	Aragón Pardo, José	5.000		<i>Piedratagada:</i>	
3039.	Gutiérrez Gutiérrez, Felipe	2.000	3076.	Aragón Pardo, Manuel	5.000	3131.	Ruiz San Bartolomé, Esteban	90.000
3040.	Martínez, Félix	2.000	3077.	Aragón Perelo, José	5.000		<i>Quinto de Ebro:</i>	
3041.	Martínez, Juan Cruz	2.000	3078.	Aragón Ramón, Miguel	5.000	3132.	Albeniz Gracia, Miguel	5.000
3042.	Ordoya, Cecilio	2.000	3079.	Asin Aristizabal, Antonio	5.000	3133.	Dobeto Albéniz, Vicente	5.000
	<i>Alhama de Aragón:</i>		3080.	Asin Sesma, Manuel	5.000	3134.	Gallego Coll, Pedro	5.000
3043.	Morente Polo, Pascual	6.000	3081.	Baigorti Dotor, Cayo	5.000	3135.	Pérez Escudero, María	5.000
	<i>Aljaraín:</i>		3082.	Borao, Fidel	5.000		<i>Sástago:</i>	
3044.	Bravo Santafé, Gregorio	2.000	3083.	Cabreres Gil, Leonerdo	5.000	3136.	Pifuel Radales, Mariano	2.000
3045.	Doz Cailla, Domingo	2.000	3084.	Cendevilla Aristizabal, José	5.000		<i>Tarazona:</i>	
3046.	Mendézar Huquet, Felipe	2.000	3085.	Cendevilla Navarro, Angel	5.000	3137.	Oste, Jesus	5.000
3047.	Meseguer Burillo, Mariano	2.000	3086.	Cambrano Brunet, Carmelo	5.000	3138.	Oste Robos, Félix	5.000
3048.	Vidal Laborda, Mariano	2.000	3087.	Cambrano Casanova, Carmelo	25.000		<i>Tauaste:</i>	
	<i>Egea de los Caballeros:</i>		3088.	Cerdán Lázaro, Antonio	5.000	3139.	Jiménez García Hermanos	5.000
3049.	Ventura Garinena, Manuel	20.000	3089.	Cerdán Lázaro, Salvador	5.000		<i>Zaragoza:</i>	
	<i>El Buño de Ebro:</i>		3090.	Cuadal Gascón, Agustín	5.000	3140.	Castán Candial, José	5.000
3050.	Ayala Martín, José María	10.000	3091.	Dito Gestón, Carmelo	5.000	3141.	Comet González, Vicente	5.000
	<i>Figueruelas:</i>		3092.	Duarte Gil, Juan	5.000	3142.	Comi, Jose Maria	150.000
3051.	Espeleta Pelepin, Santiago	5.000	3093.	Espeleta Sola, Joaquín	5.000	3143.	Delgado Fernandez, Gregorio	5.000
	<i>Frescarfo:</i>		3094.	Franco Espeleta, Blas	5.000	3144.	Esquera Peralta, Pascual	5.000
3052.	Cuartero Puértolas, José	2.000	3095.	García Jiménez, Antonio	5.000	3145.	Gracia Palacios, Carlos	5.000
3053.	Oliver, Gonzalo	2.000	3096.	Gascon Aito, Pascual	5.000	3146.	Granena Carrillo, Julián	5.000
3054.	Puértolas, Jesús	2.000	3097.	Gascon Cendevilla, Gregorio	325.000	3147.	Granja Agrícola I. N. de Investigacio-	10.000
3055.	Relancio Cabrejas, Antonio	2.000	3098.	Gascon Cendevilla, Tomás	5.000	3148.	Maestro Delgado, Melchor	5.000
	<i>Fuentes de Ebro:</i>		3099.	Gascon Ferrer, Domingo	5.000	3149.	Maestro Moreno, Melchor	5.000
3056.	Guillén Uzaiz, Enrique	10.000	3100.	Gascon Ferrer, Manuel	5.000	3150.	Pallás Manuel	80.000
3057.	Baldobón Lapuente, Francisco	5.000	3101.	Gil Baigorti, Lorenzo	5.000	3151.	Paul Casatrúa, Jorge	5.000
	<i>Gelsa de Ebro:</i>		3102.	Gil Sen, Jesús	5.000	3152.	Perez Blazquez, Alejandro	20.000
3058.	Gracia Borraz, Alfonso	150.000	3103.	Ibáñez Pardo, Ramiro	5.000	3153.	Tena Tabeña, Ladislao	60.000
3059.	Valero Goyo, Miguel	20.000	3104.	Ibáñez Domingo, Jesús	5.000			
	<i>La Puebla de Alfindén:</i>		3105.	Lamata Ibáñez, Julián	5.000			
3060.	Abio Gil, Pascual	5.000	3106.	Lapeña de la Orden, Angel	25.000			
			3107.	Lerin Espeleta, Mariano	5.000			
			3108.	Lerin Pardo, Mariano	5.000			
			3109.	Lerin Serrano, Regino	5.000			
			3110.	López, Andrés	5.000			
			3111.	Losao Marco, Florencio	5.000			
			3112.	Marquina Bonaparte, Pedro	5.000			
			3113.	Martínez Victoriado	5.000			
			3114.	Martínez Espeleta, José	5.000			
			3115.	Pallás Calvefe, José	5.000			
			3116.	Pardo Becas, Benito	5.000			
			3117.	Pardo Charlets, Catalino	5.000			
			3118.	Pardo Zaldívar, Andrés	5.000			
			3119.	Peda Arnedilla, Pedro	5.000			

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sería (provincias de Oviedo, León, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Haza, Orbigo) Santander).

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas
OVIEDO								
Avilés:								
1.	Alvarez Fernández, José	2.000	34.	García Fernández, Manuel	1.000	70.	Arango Longoria, Manuel	1.000
2.	Alvarez Fernández, José Ramon	1.500	35.	García Guardado, Angel	4.000	71.	Arango de la Vina, José Manuel	1.000
3.	Alvarez Martínez, Emeterio	2.000	36.	García Guardado, Manuel	2.000	72.	González Alvarez, José	1.000
4.	Alvarez Martínez, Manuel	3.000	37.	García Huerta, Isidro	2.000	73.	Martínez Alvarez, José	1.000
5.	Alvarez Pérez, José	1.000	38.	García López, José	2.000	74.	Suárez Longoria, Luis	1.000
6.	Alvarez Rubin, Domingo	1.000	39.	García Martínez, Angel	1.000	Belmonte:		
7.	Alvarez de la Vega, Manuel	2.000	40.	García Muñoz, José	1.000	75.	Arboleya Arboleya, Héctor	1.000
8.	Artime, José, Manuel	2.000	41.	García Pola, Emilio	1.000	76.	Arboleya Sanchez, Candro	1.000
9.	Artime, Manuel	1.000	42.	García Prendes, Marcehino	2.000	77.	Blanco Cantora, Jacinto	1.000
10.	Artime Fernández, José Manuel	2.000	43.	García Rodríguez, Emilio	2.000	78.	Blanco Prieto, Casimiro	1.000
11.	Busto Artime, José	2.000	44.	García Vega, José	1.000	79.	Blanco Soto, Miguel	2.000
12.	Fernández Marcehina	1.000	45.	González Alonso, José	2.000	80.	Calcoya Sendin, Manuel	1.000
13.	Fernández Alvarez, José (a) «Medero»	2.000	46.	González Ovies, Indalecio	1.000	81.	Calleja Martínez, Baldomero	1.000
14.	Fernández Artime, Josefina	2.000	47.	Guardado García, Rafael	1.000	82.	Carus Suarez, José	1.000
15.	Fernández Blanco, José	1.000	48.	Guardado Suarez, Francisco	1.000	83.	Caselles Caselles, Emiliano	1.000
16.	Fernández Busto, Francisco	2.000	49.	Gutiérrez Fernández, José	2.000	84.	Caselles Caselles, José	1.000
17.	Fernández Busto, Ramon	1.000	50.	Gutiérrez Fernández, Román	1.000	85.	Corrales Oro, Luis	1.000
18.	Fernández Busto, Ramona	1.000	51.	Gutiérrez Gutiérrez, Aurelio	1.000	86.	Fernández García, Antonio	2.000
19.	Fernández Fernández, Alvaro	2.000	52.	Gutiérrez Gutiérrez, Valentín	1.000	87.	Garcado Orilles, Jesús	1.000
20.	Fernández Fernández, Juan	2.000	53.	Iglesias García, Angel	1.000	88.	García Blanco, Cesáreo	1.000
21.	Fernández González, José María	2.000	54.	Iglesias Posada, Francisco	2.000	89.	García Diaz, Leandro	1.000
22.	Fernández González, Primitiva	2.000	55.	Iglesias Posada, Manuel	2.000	90.	García García, Ernesto	1.000
23.	Fernández Gutiérrez, Rogelio	1.000	56.	Iglesias Posada, Manuel	2.000	91.	García Nava, Celestino	1.000
24.	Fernández Muñoz, Francisco	2.000	57.	López García, Luis	1.000	92.	García Fedregal, Miguel	2.000
25.	Fernández Ovies, José	2.000	58.	Lorenzo Fernández, Florentino	1.000	93.	González Préstamo, Enrique	1.000
26.	Fernández Rodríguez, Manuel	1.000	59.	Muñiz Suárez, Ramón	1.000	94.	Gutiérrez Soto, Armando	1.000
27.	Fernández Suárez, Juana	1.000	60.	Olivera, Jesús	1.500	95.	Junco Solares, José	1.000
28.	Fernández Suárez, Marcelina	2.000	61.	Ovies Alvarez, José María	1.000	96.	Maujo Fernández, José	1.000
29.	Fernández Suárez, Rafael	2.000	62.	Ovies Fernández, José María	1.000	97.	Miranda Fernández, Manuel	1.000
30.	García Argüelles, Fermín	2.000	63.	Ovies García, Rafael	4.000	98.	Miranda Oro, Gervasio	1.000
31.	García Arias, Adolfo	20.000	64.	Ovies Muñoz, Manuel	6.000	(Continuará.)		
32.	García Carreno, Francisco	1.000	65.	Pérez García, Amado	2.000			
33.	García Fernández, José	1.000	66.	Suárez Muñoz, Celestino	2.000			
			67.	Vega García, Alfredo	1.000			
			68.	Vega González, Narciso de la	2.000			

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 761-A por la que se dictan normas que regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1951-52.

Por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291, de 18-10-50) se regulan las campañas oleícolas, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados, 1950-51 y 1951-52. La Circular núm. 761 de esta Comisaría General (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 337, de 3-12-50), dicta las normas complementarias para desarrollo y aplicación de la citada Orden conjunta. Continuando en vigor ambas disposiciones reguladoras por la campaña 1951-52, y de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo primero de la invocada Circular núm. 761, por la presente se dispone:

I. Para desarrollo de la campaña 1951-52, queda prorrogada la Circular de esta Comisaría General núm. 761 en todo cuanto no sea específicamente modificado por la presente.

II. Quedan modificados los artículos de la Circular núm. 761 que a continuación se citan, en la forma que se expresa:

Artículo 1.º De acuerdo con su contenido se entiende que la campaña 1951-52 comenzará el día 10 de octubre de 1951 y terminará el 30 de septiembre de 1952.

Art. 19. Se amplía con la siguiente norma:
El racionamiento mensual se distribuirá de una sola vez, habilitando un plazo de veinte días del mes, con el oportuno aviso al vecindario para que el público consumidor pueda retirarlo durante el mismo, y vencido este plazo, se entenderá que las raciones no retiradas han sido renunciadas por sus beneficiarios.

Art. 26. Queda anulado, si bien persiste el beneficio de a prima del olivarero que el mismo señalaba, por quedar incluido el valor de dicha prima en el precio del fruto, de acuerdo con la escala de rendimientos en el establecida.

Art. 28. Queda modificado como sigue:
Los precios de venta de las distintas clases de aceite para los productores serán los siguientes:

a) **Aceites finos.**—Serán los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio único el de 1.130 pesetas los 100 kilogramos, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino, legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituyen la partida.

b) **Aceites entrefinos.**—Serán los que tengan acidez comprendida entre un grado y 1.5 grados, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que correspondiera por su graduación, apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) **Aceites corrientes.**—Serán los de acidez inferior a tres grados, no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 1.030 pesetas los 100 kilogramos, para los de tres grados de acidez. Los inferiores a tres grados tendrán un aumento, por cada décima, de cinco pesetas por 100 kilogra-

mos, hasta llegar a un grado, en que tendrán un precio único de 1.130 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) **Aceites refinables.**—Son aceites refinables los de acidez superior a tres grados. Su precio, hasta cinco grados, inclusive, será el resultante de aplicar al de 1.030 pesetas fijado para el de tres grados, una reversión de dos pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre cinco grados y 20 grados sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima y 100 kilogramos, hasta llegar a 20 grados, en que tendrán un precio de 840 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a 20 grados, quedarán inmovilizados, a disposición de este Organismo, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

En los precios indicados queda recogida la repercusión del valor de la prima que para la aceituna-tipo 20 por 100 de rendimiento se estableció en la campaña anterior 1950-51. Dichos precios se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara, los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimientos a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación; caso de estimarlo conveniente, y en tal caso, por esta Comisaría General se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

f) **Aceites refinados.**—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.200 pesetas los 100 kilogramos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta titulada «Canon de Aceites Refinables y Refinados», abierta en los Bancos de la capital, la cantidad que se indica en la siguiente escala, de acuerdo con la acidez de los aceites tratados, y por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinado obtenido:

Graduación del aceite refinable	Canon a ingresar por 100 kilogramos de aceite obtenido
De acidez superior a 3º hasta 5º, excluido	80 pesetas.
De acidez comprendida entre 5º y 10º, excluido	95 »
De acidez comprendida entre 10º y 15º, excluido	100 »
De acidez comprendida entre 15º y 20º	110 »

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceites», de esta Comisaría General, y el ingreso de este «Canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de salidas de aceites refinados.

Art. 29. Queda modificado como sigue:

Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será el de 1.250 pesetas los 100 kilogramos.

Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la Zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Queda modificado como sigue:

Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo siguiente, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios serán los siguientes, por 100 kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez, hasta tres grados, inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 1.060 pesetas.

Aceites calificados entrefinos. 1.135 pts.
Aceites calificados finos ... 1.180 »

Caso de que haya que destinar al consumo aceites de acidez superior a tres grados, hasta cinco grados, inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen, en las mismas condiciones anteriores, será de 1.000 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites finos que se produzcan en la Zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 1.260 pesetas los 100 kilogramos.

Esta Comisaría General resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción, sobre los precios base para el almacenista de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

Art. 32. Queda anulado y establecido como sigue:

Para el señalamiento de los precios oficiales de venta al público se procederá de acuerdo con las instrucciones que se cursarán por la Administración General y Sección de Precios y Mercados de esta Comisaría General.

Art. 56. Queda redactado como sigue:

El servicio de transporte terrestre, marítimo o mixto deberá desarrollarse de forma que se cumplan los mismos requisitos y obligaciones que han regido para la campaña 1950-51, detallados en los oficios-circulares de este Centro números 294 y 363 de 30-1-51 y 14-5-51, respectivamente, y que responden a la idea de no sobrepasar, para movilizaciones idénticas, los gastos alcanzados a la anterior campaña, salvo modificaciones oficiales de gastos y tarifas publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, provincia o municipio, de no admitir mermas superiores a las producidas durante la misma, de exigir las garantías precisas para asegurar la devolución de bidonaje vacío y garantizar el cumplimiento del servicio en las condiciones a que éste haya sido acordado en cada caso.

Art. 58. Queda modificado como sigue: Los impuestos sobre aceite, locales o

provinciales, legalmente establecidos no pueden incrementarse a los precios fijados, siendo siempre a cargo de los productores.

Los almacenistas que suministren cupos a aquellas dependencias del Estado a las que obliga el impuesto del 1,30 por 100 de pagos al Estado quedan autorizados para cargar en sus facturas de tales suministros una cantidad equivalente a dicho descuento.

Los gastos ocasionados por las certificaciones expedidas por las Jefaturas Agronómicas para dictaminar el un aceite es fino o entrefino, deberán ser a cuenta del vendedor.

Art. 60. Queda redactado como sigue:

En los precios oficiales que para el consumo fije la Sección de Precios y Mercados de esta Comisaría General, conforme dispone el artículo 32, irá incluido al canon de 0,20 pesetas por litro de aceite establecido en la Circular número 674, de 7 de junio de 1948. También se cargará dicho canon a todas las partidas de aceite comestible destinadas al consumo de sectores industriales y aquellos otros beneficiarios que reúnan sus cupos en régimen de asignación directa, todos, los cuales, al solicitar las guías, deberán acreditar ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes suministradora haber ingresado el importe de dicho canon (21,80 pesetas por 100 kilogramos) en la cuenta número 21 del Banco de España, de Madrid, titulada «Organismos de la Administración del Estado-Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Solamente quedan exentos de este canon los aceites destinados a reserva de productores».

Las cantidades que se obtengan por aplicación de dicho canon se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Comisaría General.

Art. 105. Queda modificado y redactado como sigue:

Las cantidades que se obtengan por este concepto serán destinadas al titulado «Fondo de Compensación de Aceites».

Art. 106. Queda anulado, bien entendido que sus normas seguirán siendo de aplicación en todo aquello que afecte a las partidas de materias grasas procedentes de campañas anteriores que correspondan a adjudicaciones de este Centro y estén pendientes de cumplimiento.

Art. 107. Queda anulado.

III. Quedan derogadas todas las citadas y trasladadas lógicamente a la nueva campaña todas las fechas de aplicación señaladas en la Circular núm. 761 que no han sido específicamente modificadas por la presente y que se opondan al desarrollo de la campaña 1951-52, de acuerdo con las modificaciones señaladas anteriormente.

IV. Cuanto se dispone en la presente circular comenzará a regir el mismo día que su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 24 de octubre de 1951.—El Comisario general, José de Corral Salz,

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Comercio, de Industria y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos señores Comisarios de Recursos.